JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Proceso	:	110013336037 **2013 00507** 00
Demandante	:	Sevinc Ltda, Brain S.A.S., IMR y FMR Ingeniería S.A.S. – Consorcio Redes SBIF
Demandado	:	Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase y siga adelante la ejecución

Mediante sentencia proferida el 24 de enero de 2020, se resolvió lo siguiente:

> "(…)
>
> *PRIMERO.- MODIFÍQUESE el mandamiento de pago librado el 18 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en el sentido de librar mandamiento de pago a favor de SERVINC LTDA, BRAIN SAS, IMR Y FMR INGENIERIA SAS integrantes del consorcio REDES SBIF en contra de la EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P así:*
>
> *1. Por concepto de intereses que se causaron desde la presentación de la documentación completa requerida para el pago hasta los 10 meses, es decir, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF, conforme al artículo 192 y 195 del CPACA, desde el 19 de mayo de 2016 hasta el 05 de diciembre de 2016.*
>
> *2. A título de intereses moratorios, desde el 06 de diciembre de 2016 hasta el 27 de diciembre de 2016 fecha en la que se efectuó el pago a la tasa comercial.*
>
> *SEGUNDO. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago de 18 de julio de 2018 modificado mediante la presente providencia.*
>
> *TERCERO. Fíjese por concepto de agencias en derecho, en primera instancia, a cargo de la parte ejecutada como quedó indicado en esta providencia.*
>
> *CUARTO. Cualquiera de las partes, dentro del término y en la forma establecida por la numeral 1 del artículo 446 del CGP, presentará la liquidación del crédito. Si no lo hace, se procederá como lo determina el numeral cuarto del mismo precepto.*
>
> (…)"

Esta providencia fue objeto del recurso de apelación y, mediante sentencia del 09 de septiembre de 2022, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B" se resolvió lo siguiente:

> "(…)
>
> *PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución, pero de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: Sin condena en costas.*

(…)"

Así las cosas, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B" en providencia del 09 de septiembre de 2022 arriba transcrita.

Luego entonces y con el objeto de continuar con el trámite de este proceso, sígase adelante la ejecución y para ello, dese cumplimiento a lo ordenado en el **numeral cuarto** de la parte resolutiva de la sentencia del 24 de enero de 2020, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas en segunda instancia, según lo dispuesto en el numeral primero de la sentencia del 09 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d57162af31e7f60f11e035708d903eca52a37785be12ad0a24e9b2e749e91757
Documento generado en 10/05/2023 08:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2014-00135-**00
Demandante	:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Demandado	:	Jairo Alcides García Polo
Asunto	:	Reitera remisión expediente a Oficina de Apoyo y reitera orden de registrar embargo Remite expediente a Oficina de Apoyo para que efectúe actualización del crédito y requiere a apoderado parte ejecutante y curador *Ad litem*

1. Dentro del presente proceso ejecutivo se allegó el día 15 de marzo de 2022, por parte del apoderado de la parte ejecutante, liquidación actualizada del crédito (fls. 199 a 201 del cuaderno principal).

De esta liquidación se corrió traslado a la parte ejecutada mediante fijación en lista, sin que se hiciera ninguna manifestación al respecto, razón por la cual, mediante auto del 15 de febrero de 2023 se dispuso lo siguiente:

> "*Previo a resolver sobre la aprobación o modificación de liquidación del crédito, **por Secretaría** remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para que realice la actualización del crédito, teniendo en cuenta la última actualización de la liquidación del crédito aprobada (fl. 198 del cuaderno ejecutivo), los datos consignados en la liquidación presentada por la parte ejecutante (fls. 199-201 del cuaderno ejecutivo) y, respecto a los interés, se tendrá en cuenta el auto que libro mandamiento de fecha 22 de junio de 2014 (fls. 37-42 del cuaderno ejecutivo), el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 26 de octubre de 2016 (fls. 129-132 del cuaderno ejecutivo) y demás documentos pertinentes.*"

No obstante lo anterior, no reposa en el expediente la liquidación solicitada, por lo que **se reitera la orden dada a Secretaría**, la cual se encuentra transcrita en el párrafo anterior.

2. De otro lado, en el mismo auto del 15 de febrero de 2023 se ordenó lo siguiente:

> "*Por otra parte, teniendo en cuenta que en este proceso se decretó el día 05 de septiembre de 2018 medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20359915 de la ciudad de Bogotá D.C., se solicita al apoderado de la parte ejecutante se informe si la medida se hizo efectiva y, si ello es así, aporte copia del certificado de tradición como prueba de la misma.*"

La apoderada de la parte ejecutante radicó escrito el 07 de marzo de 2023 donde señala que, una vez verificado el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20359915 no se evidencia el

registro de la medida cautelar de embargo decretada el 05 de septiembre de 2018 y solicita se reitere la misma a la oficina de registro correspondiente y allega copia del certificado de tradición.

Teniendo en cuenta lo anterior, **por Secretaría** ofíciese nuevamente y de forma inmediata a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte para que tomen notan y registren en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20359915 el embargo ordenado en auto del 05 de septiembre de 2018 y procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Remítase con la comunicación copia del auto del 05 de septiembre de 2018 y de la presente providencia y solicíteseles que remitan al Despacho el comprobante del registro de la medida cautelar aquí señalada una vez se haya registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc60f950caccc755042274fabb9267d2c59dc0f8715fc53b00c9304807a946e7

Documento generado en 10/05/2023 08:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015 00028** 00
Demandante	:	BLAS ELIECER PEDRAZA PEREZ
Demandado	:	NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	:	Da órdenes a Secretaría – Requiere apoderados

Mediante providencia de 12 de abril de 2023, este Despacho fijó fecha para llevar a cabo la reconstrucción del expediente.

Los apoderados de las partes allegaron documentales correspondientes al expediente de la referencia.

Verificado el sistema Siglo XXI se advierte que, dentro del expediente, obraban los siguientes documentos:

1. Demanda y anexos
2. Acta de reparto
3. Auto admisorio
4. Memorial de gastos de notificación
5. Constancia de notificación por correo de fecha 9 de junio de 2015
6. Traslados de notificación
7. Oficios librados en virtud del auto admisorio de la demanda
8. Contestación de la demanda
9. Auto que fijó fecha para audiencia inicial de fecha 26 de noviembre de 2015.
10. Acta y audio de audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2015
11. Oficio remitiendo el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en virtud de la apelación presentada de fecha 30 de noviembre de 2015.
12. Renuncia a poder radicado el 24 de febrero de 2016.
13. Oficio mediante el cual se devuelve el expediente al juzgado de origen.
14. Providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual revoca la decisión adoptada por este Despacho.
15. Auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior de fecha 25 de mayo de 2016
16. Poder radicado el 31 de mayo de 2016
17. Auto mediante el cual se reconoce personería de 15 de junio de 2016
18. Renuncia radicada el 1 de agosto de 2016
19. Auto acepta renuncia de fecha 14 de septiembre de 2016
20. Renuncia presentada el 10d e marzo de 2017
21. Poder radicado el 5 de abril de 2017
22. Continuación audiencia inicial acta y Cd de fecha 25 de mayo de 2017
23. Oficios librados en cumplimiento de órdenes dictadas en audiencia inicial.

24. Memorial allegando cumplimiento de radicación de oficios de 8 de junio de 2017.
25. Respuesta a oficio con constancia de radicación de 14 de junio de 2017
26. Respuesta a oficio con constancia de radicación de 5 de julio de 2017
27. Constancia de oficio tramitado de fecha 14 de septiembre de 2017.
28. Oficio remitiendo el proceso al Tribunal Administrativo para calificación
29. Memorial solicitando fecha para celebración e audiencia de pruebas radicado el 1 de noviembre de 2017.
30. Respuesta a oficio con fecha de radicación de 17 de noviembre de 2017.
31. Memorial de información de 14 de diciembre de 2017.
32. Memorial de impulso procesal de 9 de septiembre de 2019.
33. Auto que ordena oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitando información del proceso de fecha 29 de enero de 2020
34. Oficio librado en cumplimiento de la orden impartid de 6d e febrero de 2020
35. Renuncia remitida por correo electrónico de fecha 14 de enero de 2021
36. Memorial remitido por correo electrónico el 8 de marzo de 2021
37. Renuncia remitida por correo electrónico el 7 de febrero de 2022
38. Poder remitido por correo electrónico de 15 de junio de 2022.
39. Informe rendido por Oficina de Apoyo y Tribunal Administrativo respecto de la pérdida del proceso.
40. Auto de 12 de abril de 2023 mediante el cual se fija fecha para reconstrucción del expediente.

Verificados los documentos allegados por las partes, así como las copias que obraban en el Despacho, se advierte que aún no se cuenta con los siguientes documentos:

1. Constancia de notificación por correo de fecha 9 de junio de 2015.
2. Traslados de notificación.
3. Oficios librados en virtud del auto admisorio de la demanda
4. Oficio remitiendo el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en virtud de la apelación presentada de fecha 30 de noviembre de 2015.
5. Renuncia a poder radicado el 24 de febrero de 2016.
6. Oficio mediante el cual se devuelve el expediente al juzgado de origen.
7. Poder radicado el 31 de mayo de 2016.
8. Auto mediante el cual se reconoce personería de 15 de junio de 2016.
9. Renuncia radicada el 1 de agosto de 2016.
10. Auto acepta renuncia de fecha 14 de septiembre de 2016
11. Renuncia presentada el 10d e marzo de 2017
12. Poder radicado el 5 de abril de 2017
13. Continuación audiencia inicial acta y Cd de fecha 25 de mayo de 2017
14. Oficios librados en cumplimiento de órdenes dictadas en audiencia inicial.
15. Respuesta a oficio con constancia de radicación de 14 de junio de 2017.
16. Respuesta a oficio con constancia de radicación de 5 de julio de 2017.
17. Respuesta a oficio con fecha de radicación de 17 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho:

1. **ORDENA A SECRETARIA** que los documentos allegados por las partes y los que el Despacho obtuvo de su archivo se organicen creando el expediente virtual, organizado de forma cronológica.

2. **SE REQUIERE A LAS PARTES** para que revisen si en sus archivos reposan los documentos señalados que aun no han sido incorporados al expediente y que se encuentran descritos en el presente auto. De evidenciar alguna de la documental en cuestión se requiere a los apoderados para que se remita de manera expedita.

3. **Por secretaría** remítase a los correos de las partes el *link* de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd8fc95d9e38943f3446391d2e51b354daa59235987c52ef3dd1bc9741f7a03c
Documento generado en 10/05/2023 08:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015 00169** 00
Demandante	:	Maria Nora Taborda Jaramillo y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Resuelve solicitud de corrección de sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 30 de julio de 2018, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El 01 de febrero de 2023 el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando corrección de la sentencia de primera instancia, dado que se presentó un error de trascripción en el nombre del demandante Luis Albeiro Restrepo Taborda citando erradamente Luis *Alberto* Restrepo Taborda pues en la parte considerativa y resolutiva de la sentencia se citó dicho nombre de forma errada, siendo el correcto el primero.

Revisado el expediente digital, el Despacho encuentra que en sentencia de primera instancia proferida el 30 de julio de 2018, visible a folios 02 a 37 del archivo denominado *11001333603720150016900 - MARIA NORA TABORDA JARAMILLO Y OTROS vs EJERCITO NACIONAL TOMO 05* de la carpeta que se encuentra en el expediente, se consignó en varios apartes de la parte considerativa y en el numeral segundo de la parte resolutiva el nombre Luis *Alberto* Restrepo Taborda y que, verificado el escrito de demandada, las documentales allegadas con la solicitud de corrección y los demás apartes de la sentencia, el nombre correcto de dicho demandante es **Luis <u>Albeiro</u> Restrepo Taborda**.

El inciso 1° del artículo 286 del C.G.P. establece, respecto de la corrección de providencias, lo siguiente:

> *"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (…)"*

Que por lo anterior, es procedente acceder a la solicitud de corrección.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. CORREGIR la parte considerativa y el numeral **segundo** de la parte resolutiva de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de julio de 2018, aclarando que, para todos los efectos, el nombre correcto del demandante en todos de los apartes de dicha Sentencia es **Luis <u>Albeiro</u> Restrepo Taborda**.

Exp. 110013336037 **2015-00169-00**
Medio de Control Reparación Directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63c51f3f138abe9394201eaebb4d410b5d99a57bfb2dc49fd7fedcb52d33d962
Documento generado en 10/05/2023 08:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015 00791** 00
Demandante	:	Evardo Silva López y otros
Demandado	:	Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otros
Asunto	:	Pone en conocimiento dictamen pericial, reconoce personerías adjetivas y acepta desvinculación de un demandado

1. En el archivo No. 098 del expediente digital reposa el dictamen pericial decretado en este proceso, el cual fue aportado el día 02 de febrero de 2023.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

Adicional, **se corre traslado** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

2. El día 08 de febrero de 2023 se allegó poder otorgado por la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a la abogada Katherine Martínez Rueda; razón por la cual, se **RECONOCE PERSONERÍA ADEJTIVA** a esta última, como apoderada de la demandada ya señalada, de conformidad con el poder y anexos aportados.

3. Los días 02 y 06 de marzo de 2023 fue allegado al Despacho poder otorgado por la demandada SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, hoy LIQUIDADA, a la abogada Lizette Daniela Rodríguez Lozano; razón por la cual, se **RECONOCE PERSONERÍA ADEJTIVA** a esta última, como apoderada de la demandada ya señalada, de conformidad con el poder y anexos aportados.

Posterior a lo cual, el día 09 de marzo de 2023 presentó escrito y anexos donde solicitó lo siguiente:

> "*De acuerdo con lo expuesto en los acápites precedentes, se solicita a su digno despacho la terminación y/o desvinculación de SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada, dado que, desde el 24 de enero de 2023, se extinguió su personería jurídica, motivo por el cual no puede ser parte procesal y mucho menos sujeto de obligaciones que se puedan declarar en el trámite del proceso de la referencia.*"

La anterior solicitud la sustentó en el hecho de que, mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo Saludcoop en Liquidación identificada con 800250119-1, decisión que ha sido prorrogada mediante la Resolución 5687 del 20 de

noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo Saludcoop en Liquidación, es el dispuesto en la Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, Resolución 8892 del 01 de octubre de 2019, adicionada por la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y el articulo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Que, de acuerdo con la Resolución No. 151 del 22 de Julio de 2022, **el plazo para culminar el proceso liquidatorio Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo Saludcoop en Liquidación acaeció el 24 de enero de 2023.**

Que el 24 de enero de 2023, el Liquidador de Saludcoop EPS OC en Liquidación, profirió la Resolución No. 2083 de 2023 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Saludcoop EPS OC en Liquidación".

Que la inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá de Saludcoop EPS OC en Liquidación, se encuentra debidamente cancelada, tal como consta en el anexo que se adjuntó

Así las cosas, se evidencia la imposibilidad de tener como demandado dentro del presente proceso a Saludcoop EPS OC en Liquidación, toda vez que la misma no cuenta con sucesor procesal alguno, ni tampoco ostenta una reserva de activos para garantizar eventuales reclamaciones o condenas, siendo una EPS que desapareció del ordenamiento jurídico a partir de la declaración de terminación de su existencia legal y que el mantener como parte procesal a la EPS no contiene ningún efecto favorable al litigio, puesto que, en caso de acogerse de manera favorable las suplicas de la demanda, las mismas estarán sujetas a la imposibilidad material y financiera de pago.

En caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad Saludcoop EPS OC en Liquidación, hoy Liquidada, no será posible efectuar el pago de la eventual condena por el agotamiento total de los activos disponibles de dicha entidad.

Luego, atendiendo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083), que dispuso: "*En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni puede exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada. Igual conclusión se aplica al representante legal que tenía la sociedad liquidada y que a falta de liquidador debe actuar como tal, con fundamento en el artículo 227 del Código de Comercio. Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 53 del Código General del Proceso prevé que pueden ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas. No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en*

el mundo jurídico.", este Despacho acoge los argumentos presentados por el apoderado y, como consecuencia de ello, se **ACEPTA la solicitud de desvinculación** del presente proceso a la demandada **Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo Saludcoop en Liquidación, hoy Liquidada**, la cual no será tenida en lo sucesivo como sujeto proceso procesal dentro de este asunto. No se accede a la terminación del proceso porque se encuentran demandadas otras entidades que componen el extremo pasivo de este asunto y con las cuales se puede continuar su trámite.

4. Así también, el día 25 de abril de 2023 se allegó poder otorgado por la demandada ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, identificada con NIT. 901.258.015-7, en su calidad de sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADA (Contrato de Mandato CBL-026-2022), a la abogada Jenny Paola Sandoval Pulido, en su condición de representante legal de Ramos & Valenzuela Abogados Asociados S.A.S, identificado con NIT 901.184.889-8; razón por la cual, se **RECONOCE PERSONERÍA ADEJTIVA** a esta última, como apoderada de la demandada ya señalada, en las calidades y de conformidad con el poder y anexos aportados.

Y, finalmente, el día 04 de mayo de 2023 se allegó poder de sustitución, otorgado por la apoderada Jenny Paola Sandoval Pulido al abogado Walter Andres Artunduaga Valencia; razón por la cual, se **RECONOCE PERSONERÍA ADEJTIVA** a este último, como apoderado de la demandada ya señalada, de conformidad con el poder y anexos aportados.

5. Una vez vencido el término de traslado de que trata esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381c822d85f70fe63f2b3513a41cff81f51cca598ec7a730d71680147ead4dfd**
Documento generado en 10/05/2023 08:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2016 00290** 00
Demandantes	:	Claudia Marcela Tovar Duque y Otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto	:	Termina el proceso por pago; Una vez ejecutoriado finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y Procédase a su archivo.

Surtidas las actuaciones correspondientes, mediante providencia del 31 de marzo de 2022, se modificó el mandamiento de pago librado el 16 de noviembre de 2016 y se ordenó seguir adelante con la ejecución (Folios 269 a 279 del cuaderno ejecutivo).

Mediante auto del 05 de octubre de 2022, se corrió traslado de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a través de correos electrónicos del 18 de agosto y del 1° de septiembre de 2022 (Folio 286 del cuaderno ejecutivo).

Dentro del término otorgado en la mencionada providencia, la apoderada de la parte ejecutada a través de correo electrónico del 07 de octubre de 2022, allegó solicitud de terminación del proceso de la referencia, en la cual se manifiesta haberse realizado consignación a la parte ejecutante por la totalidad del valor adeudado el pasado 27 de septiembre de 2022, aportándose para el efecto los soportes pertinentes (Folios 287 a 298 del cuaderno ejecutivo).

Por medio de auto del 08 de febrero de 2023, se corrió traslado a las partes de la solicitud de terminación del proceso y de los soportes allegados por la entidad ejecutada; documentos que fueron remitidos ese mismo día por el Despacho a los correos electrónicos consignados en el expediente (Folios 299 a 300 del cuaderno ejecutivo).

Vencido el término otorgado en el correspondiente traslado, encuentra el Despacho que las partes guardaron silencio.

Visto lo anterior y en el entendido de que ya se corrió traslado a la parte ejecutante de la solicitud de terminación y de los soportes allegados para ello sin que hubiera objeción alguna, se evidencia que hay un pago efectuado por parte del ejecutado de conformidad con lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia, **se decretará la terminación del proceso por pago**, como lo ordena el artículo 461 del CGP sin condena en costas, ni agencias en derecho.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

1.- **TERMINAR** el proceso de la referencia por pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP y la parte considerativa de esta providencia.

2.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaría** finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 113fcaf563be8045d5c318e1fe2d5c500bba54b719d8a7aa29e304852dab95b1
Documento generado en 10/05/2023 08:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2017 00139** 00
Demandante	:	Rubén José Gil Gavides y Otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió Sentencia el día 03 de febrero de 2023 dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2. El fallo en mención, fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 03 de febrero de 2023.

3. De conformidad con las disposiciones de la de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022; la providencia en mención fue recurrida de manera oportuna por la apoderada de la parte demandante, quien mediante correo electrónico del 09 de febrero de 2023 presentó y sustentó el recurso de apelación impetrado.

Frente a lo anterior, se debe señalar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

> "*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…)*". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 67 de la misma Ley, mediante el cual se modificó el artículo 247 del CPACA, dispone:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (…)*". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, vale la pena resaltar que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el artículo 205 del CPACA, así mismo establece:

> "***Notificación por medios electrónicos.*** *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
>
> *2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos* ***dos (2) días hábiles*** *siguientes al envío del mensaje* ***y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación****.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
>
> *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado".

4. Con base en lo expuesto, **SE CONCEDE en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia el pasado 03 de febrero de 2023.

5. Con fundamento en lo anterior, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las actuaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27b1459e8255bded59446fad98d66e55b5dde4a89c2d2b325a317810f8d2ced7
Documento generado en 10/05/2023 08:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2017 00218** 00
Demandante	:	Teodolfo Olaya y otro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Resuelve recurso de reposición, no concede recurso de apelación y ordena oficiar

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de febrero de 2023 se desató el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se corrió traslado de pruebas documentales y se resolvió lo siguiente:

> "(…)
>
> *Por lo anterior y atendiendo al hecho de que el objeto de los autos del 27 de julio de 2022 y 26 de octubre de 2022 ya fue atendido, como quiera que las entidades a las cuales se requiere oficiar ya dieron respuesta a las pruebas decretadas y de conformidad con los recursos interpuestos, SE REPONE y REVOCA el auto del 26 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto; por sustracción de materia no se da trámite al recurso de apelación interpuesto.*
>
> (…)"

Sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto interpuestos por el apoderado de la parte demandante

En contra de la anterior providencia se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que los requerimientos solicitados mediante derechos de petición a la Gobernación del Meta y al Ejército Nacional – Séptima Brigada o Caimi son requerimientos de prueba por informes y que por no haberse tenido como tales, al correrse traslado de las pruebas no se cumplieron los requisitos de dichas pruebas, establecidos en los artículos 275 a 277 del C.G.P.; que las respuestas dadas por la Gobernación del Meta y el Ejército Nacional hasta el momento han sido evasivas o negativas; que las documentales allegadas hasta el momento han sido incompletas frente a lo pedido en los respectivos derechos de petición y hace un análisis del contenido de los documentos radicados hasta el momento.

Por todo lo anterior, presenta las siguientes solicitudes:

> "*1. Se REPONGA la providencia del 15 de febrero de 2023, y en su lugar se requiera nuevamente a las entidades públicas destinatarias en los oficios 019-*

1222, 019-1223, y 020-2022, a la Gobernación del Meta y, tanto al CAIMI como a la SÉPTIMA BRIGADA DE EJÉRCITO para que den respuesta a los puntos omitidos y evasivos, adicional a los que son inexactos, brindando respuestas claras precisas, completas y congruentes de tal forma que podamos hablar dentro del expediente de PRUEBAS POR INFORMES, incluso usando las facultades sancionatorias en los términos del inciso 4° del artículo 276 del CGP.

1.1. Que el Caimi del Ejercito responda las preguntas 2, 3 y 6 del oficio 020-302 del 2020 que no tiene ninguna respuesta, por ende, no constituyen pruebas por informe arrimadas al plenario.

1.2. Que la Séptima brigada del Ejército de respuesta clara, de fondo, completa, congruente y suficiente a la principal pregunta, el interrogante 5° del derecho de petición contenido también en el oficio 020-302 del 2020, adicionalmente que lo emita con la gravedad de juramento que señala el artículo 275 del CGP.

1.3. A la GOBERNACIÓN DEL META APORTAR EL DOCUMENTO es el oficio 107000-SGSCC-416 (anexo 009 y 010 capeta 003, folio 145), CLARO Y LEGIBLE.

1.4. Así mismo, requerir a la gobernación del meta aportar el informe anual del año 2014 completo y confirma de los que participaron, indicando que informe de riesgo debatieron y debatieron para seguridad.

1.5. Requerir a la gobernación del meta que allegue las invitaciones, actividades y tareas que den cuenta que atendieron los informes de riesgo 025-14 del 10 de septiembre de 2014, es decir que de respuesta clara concisa y concreta allegando las pruebas documentales de la respuesta 4 del derecho de petición que no ha obtenido respuesta, oficio 019-1222 y 019-1223.

2. En forma subsidiaria, ante la negativa, evasiva e inexactitud de las respuestas se ruega al Despacho ejercer las potestades sancionatorias del CGP, en especial del art. 276 del CGP que indica la obligación del juez de verificar las respuestas mas no su valoración, pero que las mismas sean contundentes, claras y definitivas.

3. En forma subsidiaria, solicito dar el traslado del articulo 277 del CGP, ya que ni el articulo 276 ni este mencionado, fueron tenidos en cuenta dentro de la resolución recurrida.

4. Así mismo solicito, en todo caso, que se tenga como indicio grave y en contra de los demandados la negativa de respuesta o puntos omitidos, evasión de dar la respuesta o puntos inexactos, por eso los requerimientos deben entenderse rendidos bajo la gravedad de juramento."

Del anterior recurso se corrió traslado a las entidades demandadas mediante remisión del mismo al correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"***Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición.*** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"***Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse ***por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****. (Subrayado y negrilla del despacho)*
(…)

Artículo 319. Trámite.

(…)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo y del mismo se corrió traslado a la otra parte, por lo que es procedente su estudio de fondo.

Sea lo primero manifestar que no le asiste razón al recurrente en señalar que las pruebas decretadas dentro de este proceso, y que tienen que ver con los oficios que se remitieron a la Gobernación del Meta y al Ejército Nacional, corresponden a las denominadas pruebas por informe de que tratan los artículos 275 a 277 del C.G.P. En la Audiencia Inicial se decretó **oficiar** a las mismas en sus distintas dependencias para que allegara la información que ahí se les solicitaba; si bien se señaló que dentro de la información a remitir debían informar sobre ciertos puntos concretos, esto no le da la connotación ni muta la prueba solicitada de un oficio a un informe en los términos de los artículos 275 a 277 del C.G.P., razón por la cual, no son de recibo las exigencias y reparos que presenta frente a las documentales allegadas por la Gobernación del Meta y al Ejército Nacional para que adecúen sus respuestas a los requisitos de las normas procesales ya señaladas, ni que se les dé el trámite establecido para dichas pruebas, por cuanto no corresponden a pruebas por informes.

Por lo anterior, no se ha cercenado ni vulnerado ningún derecho fundamental en el trámite que se le ha dado a las pruebas recaudadas hasta el momento, pues a las mismas se les ha dado el tratamiento establecido en la norma, tanto así que por ello se corrió traslado de las documentales allegadas y en uso de dicho traslado se allegó el escrito que estamos resolviendo en esta providencia.

No obstante lo anterior, y atendiendo a lo señalado por el apoderado en su escrito y con el objeto de que las documentales allegadas al proceso permitan allegar a la certeza requerida para proferir la decisión que en derecho corresponda, se accede a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante para que las entidades Gobernación del Meta y Ejército Nacional amplíen y complementen la información por ellos remitida en los términos requeridos.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Gobernación del Meta y al Ejército Nacional**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo complementen y/o adicionen las respuestas que han dado hasta el momento en los estrictos términos en los cuales fueron decretados en la Audiencia Inicial y que el apoderado refiere en los numerales 1.1 a 1.5 de su escrito de recurso, remitiendo también toda la documentación que corresponda como soporte de dichas respuestas. La información remitida no deberá ser presentada bajo la gravedad de juramento, por cuanto no se trata de una prueba por informes.

Adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60

de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y del presente auto**.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá **radicar** adjuntando copia de la Audiencia Inicial y del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

No viene al lugar hacer uso de las facultades sancionatorias con que goza este Despacho, por cuanto los requerimientos han sido atendidos por parte de las entidades.

Por todo lo expuesto y atendiendo al hecho de que el objeto del recurso, cual es requerir de forma adicional a las entidades demandas, se cumplió con la orden dada arriba por este Despacho, **NO SE REPONE** el auto atacado y, por sustracción de materia y como el recurso de apelación se sustenta en los mismos argumentos ya atendidos, **NO SE CONCEDE** el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afdcf0c59b118890c5ea0e11cbe257ae94a916e26cd695c58240f3689dd5e2a**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2017 00222** 00
Ejecutante	:	Consorcio Castell Pórticos
Ejecutado	:	Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. – Fondo Financiero Distrital de Salud
Asunto	:	Corre traslado de liquidación del crédito y requiere a abogada Luz Mirella Echeverry Carvajal

Dentro del presente proceso ejecutivo se allegó por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 20 de febrero de 2023 liquidación actualizada del crédito, en cumplimiento de la orden dada en auto del 23 de noviembre de 2023.

Por lo anterior y previo decidir sobre la misma, por Secretaría **córrase traslado** de la liquidación de crédito presentada el 20 de febrero de 2023 por el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

De igual forma, se reitera que no se evidencia dentro del expediente de este proceso poder otorgado por la parte ejecutante a la abogada **Luz Mirella Echeverry Carvajal**, razón por la cual, se le requiere por segunda vez para que lo aporte nuevamente o aporte la providencia judicial en la cual se le reconoció personería, a efectos de verificar su facultad para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP
NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f25d6f9df6081483b63e1d078aa6fd9cd600f58f3dd834be86e746d0fc27bd**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2017 00250** 00
Demandante	:	Martha Constanza Rodríguez y Otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidación de remanentes; Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible en el archivo PDF No. 12 de la carpeta denominada *"004CuadernoSegundaInstancia"* del respectivo expediente digital[1], donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

[1] Link de acceso: 11001333603720170025000 REPARACION DIRECTA.

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4088050f3deca582fb69f4482cbfa8cac0921c26641c7af1eb83c1a2c3ad9177**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00091** 00
Demandante	:	Turbo Camión S.A.S.
Demandado	:	Distrito – Secretaría de Movilidad de Bogotá y otro
Asunto	:	Acepta revocatoria poder, decreta amparo de pobreza y designa apoderado

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 08 de febrero de 2023 se solicitó al señor Héctor Rodríguez López lo siguiente:

> *"1. Previo resolver sobre la revocatoria de poder presentada por el señor Héctor Rodríguez López, es necesario que se acredite la calidad en la cual está acudiendo a este proceso, esto es, como representante legal de la empresa Turbo Camión S.A.S.., razón por la cual, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa para verificar lo señalado. Hasta tanto no se decida sobre la revocatoria del poder, no se podrán estudiar las solicitudes para designación de apoderado de oficio ni de regulación de honorarios; sin embargo, se recuerda que, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P., es el apoderado quien deberá solicitar la regulación de honorarios una vez se profiera el auto que acepte la revocatoria del poder."*

Mediante oficio radicado el 17 de febrero de 2023 se allegó al Despacho el certificado de existencia y representación legal de la empresa Turbo Camión S.A.S., documento en el cual se puede comprobar que el representante legal de la misma es el señor Héctor Rodríguez López.

Por lo anterior y atendiendo a lo solicitado por el señor Héctor Rodríguez López en escrito del 04 de octubre de 2022, se **ACEPTA** la revocatoria del poder otorgado al abogado Leonidas Gómez Montañez por el señor Héctor Rodríguez López, en su calidad de representante legal de la empresa Turbo Camión S.A.S.

Respecto a la regulación de honorarios solicitada por el señor Héctor Rodríguez López, se reitera lo informado en auto del 08 de febrero de 2023 en el sentido de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P., es el abogado Leonidas Gómez Montañez quien podría solicitar la regulación de honorarios, una vez se quede en firme la presente providencia.

Sobre la solicitud de designación de apoderado de oficio se referirá el Despacho más adelante.

2. De igual forma, en auto del 08 de febrero de 2023 se resolvió lo siguiente:

> *"2. En el mismo sentido, con el objetivo de realizar el estudio del escrito presentado por el abogado Leonidas Gómez Montañez y, teniendo en cuenta que en efecto, el demandante en el presente caso resulta ser una persona jurídica denominada Turbo Camión S.A.S.., se hace necesario reiterar la orden para que el señor Héctor Rodríguez López allegue al expediente el certificado de existencia y representación*

> *legal de dicha empresa que compruebe la calidad que lo acredite para realiza dicha solicitud y, de conformidad con los lineamientos que ha dispuesto la jurisprudencia para el estudio del amparo de pobreza en personas jurídicas, allegue también los documentos que acrediten que la sociedad Turbo Camión S.A.S.. se encuentra en una crítica situación financiera en forma tal que, si atiende a los gastos del proceso, está en riesgo su supervivencia o se podría precipitar su extinción desde un punto de vista económico[1].*
>
> *De igual forma y junto con los anteriores documentos, el representante legal de la empresa demandante deberá allegarse escrito solicitando el amparo de pobreza bajo la gravedad de juramento y exponiendo las condiciones económicas de la empresa a la cual representa y no sus condiciones propias, pues es aquella la demandante."*

Conforme lo ordenado en dicha providencia, el señor Héctor Rodríguez López allegó los documentos que refieren las precarias condiciones económicas de la empresa Turbo Camión S.A.S. y la solicitud de amparo de pobreza para la sociedad Turbo Camión S.A.S., la cual la realizó bajo la gravedad de juramento, documentos estos que obran en los archivos No. 096 y 098 de la carpeta 001 del expediente digital.

El artículo 151 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), establece la procedencia del amparo de pobreza así:

> "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P

En el presente caso se observa la petición por parte del demandante Héctor Rodríguez López, en su calidad de representante legal de la empresa Turbo Camión S.A.S., afirmando bajo la gravedad de juramento que él y la sociedad que representa carecen de los medios y no cuentan con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Así las cosas y como quiera que se cumplen los requisitos para conceder el amparo pobreza, se accede a dicha solicitud y se **DECRETA** el **AMPARO DE POBREZA** en el presente proceso a favor de la sociedad Turbo Camión S.A.S., identificada con NIT. 800.204.451, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cabe anotar que, de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza y de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia, para el caso de personas jurídicas se deberán allegar los documentos que demuestren una crítica situación financiera en forma tal que, si atiende a los gastos del proceso, está en riesgo su supervivencia o se podría precipitar su extinción desde un punto de vista económico[1], lo cual se demostró en el presente proceso.

No obstante, debe precisarse que, si se llegare demostrar que los solicitantes contaban con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además, se impondrá multa de un salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el artículo 153 del C.G.P.

Como quiera que se decretó el amparo de pobreza a favor de la demandante en el presente asunto, atendiendo a la solicitud del señor Héctor Rodríguez López para que se designe apoderado de oficio que lo asista en el presente proceso puesto que ya no cuenta con un apoderado de confianza y en atención a lo dispuesto en los inciso 2° y 3° del artículo 154 del C.G.P., corresponde realizar la designación

---

[1] Sentencia con radicación número: 25000-23-27-000-2006-01309-01(16377) del H. Consejo de Estado.

de curador *Ad litem* para la demandante sociedad Turbo Camión S.A.S., representada legalmente por Héctor Rodríguez López.

Las normas antes señalada indican lo siguiente respecto a la designación del apoderado que representará los intereses del amparado, así:

> "(…)
>
> *En la providencia que conceda el amparo el juez* ***designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem****, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*
>
> ***El cargo de apoderado será de forzoso desempeño*** *y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*
>
> (...)"

Por lo expuesto, se **DESIGNA** como apoderado de la demandante sociedad Turbo Camión S.A.S., representada legalmente por Héctor Rodríguez López, al abogado **Edgar Andrés Mora García** identificado con C.C. 1.072.425.657 y Tarjeta Profesional No. 344.700 del C. S. de la J., quien puede ser ubicado a través del correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA eamorag1@gmail.com.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al apoderado designado las decisiones aquí adoptadas y remítase copia de esta providencia.

Igualmente, comuníquesele que, si en el término de tres (3) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no ha manifestado su aceptación o presentado prueba que justifique su rechazo, se le impondrán las sanciones de que trata el inciso 3° del artículo 154 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602695cfd97cfb53de5be3de02a1d3bd424301fc98c709390647a422f6cefcb1**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00374** 00
Demandante	:	Elena Ortegón Pacheco y otros
Demandado	:	Bogotá D.C. – Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio y otro
Asunto	:	Informa sobre trámite de recurso de queja y acepta desistimiento de pretensiones respecto de unos demandados

1. Mediante memorial allegado al Despacho el 03 de febrero de 2023 por el apoderado de la parte demandante se solicitó información sobre el trámite que se dio al recurso de queja radicado el 06 de junio del 2022.

Al respecto, cabe recordar que mediante auto dictado en la Audiencia de Pruebas del 16 de junio de 2022 se concedió el recurso de queja interpuesto en contra del auto que negó el recurso de apelación interpuesto respecto de la carga judicial impuesta a dicha parte en lo relacionado con la elaboración, firma y envío de los oficios que fueron ordenados en la decisión de 26 de enero de 2022.

Posterior a ello y mediante oficio con radicado 022-0153 del 19 de julio de 2022, la Secretaría del Despacho remitió al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera lo correspondiente para su trámite, el cual fue radicado el 21 de julio de 2022.

Verificado el *link* de Consulta Nacional de Procesos de la página *web* de la rama judicial, se evidencia que se generó el reparto el 28 de septiembre de 2022 y el 5 de octubre de 2022 el trámite se encuentra al Despacho del H. Magistrado para decisión, por lo que aún se encuentra en trámite el referido recurso.

2. Por otra parte, se tiene que el día mismo 03 de febrero de 2023 se allegó por el apoderado de la parte demandante poder suscrito y autenticado por cada uno de los integrantes de dicha parte donde manifiestan que otorgan poder amplio y suficiente a dicho abogado para adelantar el trámite de transacción, con facultad expresa para desistir de las pretensiones, entre otras (archivo No. 086 de la carpeta 001 del expediente digital).

Así las cosas y con la radicación del poder antes señalado, procede el Despacho a decidir de fondo sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante el día 04 de agosto de 2022, para lo cual se analizará dicha solicitud como sigue:

Mediante apoderado, los señores Elena Ortegón Pacheco, Juan José Barón Ortegón, Maria Cristina Barón Ortegón y Yenifer Zamora Ortegón interpusieron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Distrito Capital de Bogotá – Empresa de Trasporte de Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y Transporte Zonal Integrado S.A.S. – Tranzit S.A.S.

La demanda fue admitida mediante auto del 06 de febrero de 2019.

Posteriormente, se admitió el llamamiento en garantía que hizo Transmilenio S.A. a Seguros del Estado S.A. y Transporte Zonal Integrado Tranzit S.A.S. a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Habiéndose surtido del trámite procesal correspondiente de este asunto, el día 04 de agosto de 2022 fue presentado memorial por parte del apoderado de la parte demandante donde señala lo siguiente (archivo No. 082 de la carpeta 001 del expediente digital):

> "*PRIMERO: Como la disposición de derechos corresponde a las partes: Se presenta desistimiento de acciones contra: TRANZIT SA y la Empresa de Seguros que fueron vinculas mediante los contratos de seguros que corresponde a las pólizas del seguro del vehículo que causo el daño. Quedando únicamente pendiente por llegar acuerdo con Transmilenio y otros.*
>
> *SEGUNDO: Como corresponde a la figura de transacción se manifiesta en este escrito.*"

La anterior solicitud fue coadyuvada por la Compañía Mundial de Seguros S.A. mediante escrito del 02 de agosto de 2022, solicitando no se condene en costas a la parte demandante (archivo No. 081 de la carpeta 001 del expediente digital).

De igual forma, el apoderado de la sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S. – Tranzit S.A.S. presentó escrito por el cual reasumió el poder a él conferido y coadyuvó la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante para que se termine parcialmente el proceso en contra de su representada (archivo No. 083 de la carpeta 001 del expediente digital).

Los artículos 314 y 315 del C.G.P, establece lo siguiente respecto del desistimiento de pretensiones:

> "(…)
>
> *Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> (…)
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> (…)
>
> *Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem.

(…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, revisada la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, verificados los requisitos exigidos por la ley y como quiera que dicho apoderado tiene facultad expresa para desistir, se tiene que es procedente acceder a la misma.

Por lo anterior, se **ACEPTA** el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por el apoderado de la parte demandante respecto de la demandada **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO TRANZIT S.A.S.** y de la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

No se condena en costas por haber sido coadyuvada la petición por la demandada y llamada en garantía.

Las demás partes no involucradas en esta decisión continúan vinculadas al proceso en la calidad en que están actuando en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8ca242bd017a9781361b29c249a8afbab8b2c4f82169dd53c93e8d6a4556a9**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00089** 00
Demandante	:	Edgar Alberto Rodríguez Sánchez y otros
Demandado	:	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ y otro
Asunto	:	Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 23 de febrero de 2023.

El 23 de febrero de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), los llamados en garantía, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 06 de marzo de 2023, el apoderado de la demandada DEAJ, y el 09 de marzo de 2023, el apoderado de la demandada Fiscalía General de la Nación, presentaron recurso de apelación en contra de la citada sentencia. Toda vez que el término vencía el 13 de febrero de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

> "*Artículo 243. Apelación. <u>Son apelables las sentencias de primera instancia</u> y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…)*" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. <u>El recurso deberá interponerse y sustentarse</u> ante la autoridad que profirió la providencia, <u>dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación</u>. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)*" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala:

> *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Exp. 110013336037 **2019-00089-00**
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia del 23 de febrero de 2023.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fd3e4df6944b0b9309d36cac7ed4954f7a1851f58366ab9935ae734cabc721**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Repetición**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00135** 00
Demandante	:	NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandado	:	GUSTAVO ARLEY CORDOBA MURILLO
Asunto	:	Resuelve solicitud de litis consorte pasivo

En audiencia de pruebas adelantada el 25 de abril de 2023, se señaló:

> *(…) En este momento de la audiencia, el apoderado de la parte demandada solicita que se realice control de legalidad en lo que respecta con lo solicitado en el numeral 4° de la contestación de la demanda, en la cual se requirió para que se vinculara a este proceso como litisconsortes necesarios para integrar el proceso a los magistrados que integraron la sala única del Tribunal Superior de Quibdó por haber fallado de forma tardía la sentencia de segunda instancia, para que se definan respecto de ellos las responsabilidades a que haya lugar y expone sus argumentos para ello como queda grabado en el video de esta audiencia.*
>
> *El Despacho señala que la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandada resulta tardía porque la misma hace referencia a una contestación que se presentó en el escrito de contestación de la demanda y el momento procesal para pronunciarse respecto de la misma es la audiencia inicial y en el acta de la ésta consta que se realizó el control de legalidad sin que se hiciera manifestación a algún asunto pendiente de resolver. Sin embargo, garantizando el debido proceso, se revisará lo pertinente y hará los pronunciamientos a que haya lugar mediante auto.*

Verificada la contestación de la demanda se señaló lo siguiente:

> *(…) 4. PETICIONES DE LA PARTE DEMANDADA*
>
> *Solicito de manera respetuosa a la autoridad judicial que en el presente asunto que al momento de adoptar decisiones disponga la siguiente:*
>
> *1.- Que se declaren probadas las excepciones previas y de mérito a que haya lugar.*
>
> *2.- Que se disponga la vinculación dentro de este proceso, como Litisconsortes necesarios a los fines de la integración del contradictorio, conforme al artículo 61 del CGP, a los señores Magistrados que integraron la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó, doctores: PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ, LUZ EDITH DIAZ URRUTIA y JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA, por imponerse una evaluación probatoria y jurídica de la actuación de haber fallado tardíamente la sentencia de segundo grado, para que en relación con ellos, conforme la relación jurídica material que se evidencia frente a la dilación en los términos procesales de la detención física de ZUNIGA IRIARTE, se definan en su justa dimensión o proporción las responsabilidades a que haya menester.*
>
> *La jurisprudencia del Consejo de Estado, con referencia al tema de litisconsorcio ha señalado que:" (...) se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión (...).*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso no reguló lo pertinente al litisconsorte necesario, sin embargo, el artículo 227 *ibidem* estableció que, en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código General del Proceso. El artículo 61 del CGP establece:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, hay de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)*

Respecto de la integración del contradictorio, el Honorable Consejo de Estado[1] ha señalado:

> *"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*
>
> *En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurran libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).*

Por su parte, el profesor JAIRO PARRA QUIJANO[2] conceptualizó el litisconsorcio cuasinecesario en los siguientes términos:

> *"(…) En el **litisconsorcio cuasinecesario**, uno o todos tienen legitimación para intervenir, pero uno solo que intervenga es suficiente. La sentencia los afectará a todos y será de fondo, porque la legitimación no radica en todos, sino en cada uno de ellos.*
>
> *Para que se dé este tipo de litisconsorcio se requiere, en nuestro criterio, que exista una relación material que la ley regule dándoles, a varios sujetos, legitimidad para intervenir en determinados eventos que se refieren a esa relación material. En los ejemplos de la doctrina, estarían las obligaciones solidarias (relación material) reguladas por la ley (norma), en virtud de las cuales se puede demandar a todos los deudores o solo a uno (artículo 1571 del Código Civil Colombiano).*
> *(…)*
> *Entonces ¿En qué se diferencia del necesario? En que como se ha indicado anteriormente, no es forzoso que todos los sujetos legitimados intervengan para que se pueda dictar sentencia. ¿Y en qué se parece al voluntario? En su comparecencia es*

---

[1] CONSEJO D E ESTADO. SECC IO N TERCERA. C.P. RU TH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 D EJULIO DEL 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341).
[2] *LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL. Llamamiento en garantía en la jurisdicción contencioso administrativa. Séptima Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Bogotá D.C., 2006.*

voluntaria, como también se ha afirmado". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior, un litisconsorte es la persona que litigia por el mismo interés y causa que otra, formando con ella una sola parte; es decir, que en una misma causa las dos personas son demandantes o demandadas pudiendo darse su vinculación al proceso, como litisconsorte necesario o facultativo con la diferencia que en el necesario los sujetos procesales están vinculados por una relación jurídica única y la decisión de fondo que se profiera en el proceso, perjudica o beneficia al litisconsorte sin importar su comparecencia al proceso, mientras que en el litisconsorcio facultativo se ostentan relaciones jurídicas independientes y solo por razones de conveniencia o economía procesal concurren a un mismo proceso libremente.

Respecto del litisconsorcio necesario en acción de repetición el Consejo de Estado[3] indicó:

> *(…) Sin embargo, debe indicarse que no es posible predicar una relación sustancial que implique la obligatoriedad de una decisión uniforme para todas estas personas, elemento central de la configuración de un litisconsorcio necesario3, dado que la responsabilidad que pudiese ser predicada de ellos depende del grado de involucramiento de cada uno de los agentes, cuya conducta puede ser o no dolosa o gravemente culposa de forma individual y tal análisis debería ser independiente en cada uno de los casos.*

A su vez el Consejo de Estado[4] dispuso:

> *(…) En conclusión, cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla.*

Visto lo anterior, se tiene como hechos de la demanda los siguientes:

> *(…) 3.- El 17 de febrero de 2010, el Juez Primero Penal del Circuito de Quibdó, profirió sentencia condenando a ALBERTO JOSE ZUNIGA IRIARTE a la pena de 36 años y 6 meses de prisión como autor de los delitos que le fueron imputados.*
>
> *4.- Fallo contra el cual el apoderado del condenado interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, instancia que el 26 de noviembre de 2010 declaró la nulidad de lo actuado en relación al señor ALBERTO JOSE ZUNIGA IRIARTE ordenando su libertad de manera inmediata, al no haber sido debidamente Identificado.*
>
> *5.-El señor ALBERTO JOSÉ ZUNIGA IRIARTE estuvo injustamente privado de su libertad desde el 13 de febrero de 2010 hasta el 2 de diciembre de 2010, por no ser la persona que cometió los ilícitos.*
>
> *6.- Por los anteriores hechos, el señor ALBERTO JOSÉ ZÚNIGA IRIARTE interpuso demanda de Reparación Directa contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, expediente No. 2013-00111-00, a fin de que le fueran reparados los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad.*
>
> *7.- Dicha acción le correspondió conocerla al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, despacho que el 15 de febrero de 2016, profirió sentencia declarando administrativamente responsables a las demandas.*

---

[3] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-32-000-1999-02355-01 (26497)

[4] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO , D.C. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

8.- En el trámite de la apelación, el apoderado de la Rama Judicial presentó propuesta conciliatoria la cual fue acogida por la contraparte, actuación aprobada en audiencia judicial celebrada el 15 de abril de 2016.

9.- En cumplimiento del fallo condenatorio la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 7855 del 25 de noviembre. pagó al señor Alberto José Zuñiga Iriarte y beneficiarios, la suma de NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($90.616.624.00) (…)

Como se advierte de lo anterior, la demandante pagó a ALBERTO JOSÉ ZUÑIGA IRIARTE una suma de dinero derivada de la conciliación realizada del proceso de reparación directa adelantada por la privación de la que fue objeto el señor ZUÑIGA desde el 13 de febrero de 2010 hasta el 2 de diciembre de 2010.

En el presente asunto, se imputa una responsabilidad al Juez Primero Penal del Circuito de Quibdó. Si bien el demandado solicita la vinculación de integrantes de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ, LUZ EDITH DIAZ URRUTIA y JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA, se concluye que no existe un litis consorte necesario, por cuanto no hay una relación indivisible entre la actuación del demandado y las personas que se pretende vincular como litisconsortes.

Así las cosas, al tratarse de actuaciones desarrolladas por autoridades diferentes y en 2 instancias diferentes, son actuaciones que resultan divisibles, por lo que se niega la solicitud de vinculación como litisconsortes necesarios a PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ, LUZ EDITH DIAZ URRUTIA y JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b272d712cbe8d83e5096579e331893ad6cf4631d129338488a039c89987ffa**
Documento generado en 10/05/2023 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Controversias contractuales
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00150** 00
Demandante	:	Consorcio Chocó
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	:	Corre traslado documentales y requiere remisión documentos a apoderada de parte demandada

En auto de pruebas proferido en la Audiencia Inicial del 18 de marzo de 2022 se decretó la siguiente prueba documental:

> *"Ofíciese a la Policía Nacional-Dirección Administrativa y Financiera para que remita copia de PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA PN DIRAF SA MC 127 2018, incluido los informes de evaluación completos (primero y segundo), documento de respuestas a observaciones completo y a los informes de evaluación (primero y segundo), resolución de adjudicación No. 972 del 2018-11-23ydemás documentos del proceso incluyendo el CONTRATO DE OBRA PN DIRAF No. 06-6-10130-18 del 2018-12-03, al igual que TODAS LAS 10 OFERTAS presentadas (incluyendo la del Consorcio Choco)."*

La respuesta inicial a esta solicitud fue radicada por la entidad requerida como consta a folios 115 a 116 del cuaderno principal.

De estas documentales se corrió traslado a las partes, frente a lo cual, el apoderado de la parte demandante señaló que no se aportaron unos documentos y que, en razón de ello, los aportan junto con su escrito radicados el 28 de junio de 2022 (archivos No. 44, 46 y 47 de la carpeta 001 del expediente digital). No obstante lo anterior, los documentos señalados en su escrito tampoco fueron aportados.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el responsable de la custodia de los documentos cuyo traslado se efectuó el 22 de junio de 2022 era la entidad demandada, en auto del 08 de febrero se requirió al apoderado de la parte demandada para que radicara los siguientes documentos:

> *"FORMATO No. 3 PROPUESTA ECONÓMICA de la oferta presentada del Consorcio Choco ni el Anexo 1.2 y ni el cuadro del A.I.U. (presentado por Consorcio como el "documento F3 - Oferta económica + Anexo 1.2 + cuadro AIU - A presentar"), por valor de $111,227,034,45, equivalente al 95% del P.E. - PRESUPUESTO ESTIMADO PARA LA EVALUACI6N ECONOMICA (117.081.088,89)."*

La anterior solicitud fue atendida, según consta en los archivos No. 049, 050 y 051 de la carpeta 001 del expediente digital.

<u>Se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.</u>

Adicional, **se corre traslado** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en

este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2023, el cual también fue remitido a la apoderada de la parte demandada, el apoderado de la parte demandante señaló lo siguiente respecto a la documentación remitida:

> *"En atención al pronunciamiento sobre el correo del 2023-02-27 de la apoderada de la parte demandada, respecto a comunicación oficial anexada GS-2023-004597-DIRAF del comisario suboficial Edgar Acosta Rios, de que "no se encontraron soportes concernientes a la propuesta económica presentada por el CONSORCIO CHOCO", y concomitante con mi comunicado del 2022-06-28, cuando anexé "el RESUMEN (Información general) de la oferta y documentos presentados por el oferente Consorcio Choco como del FORMATO No. 3 PROPUESTA ECONÓMICA, el Anexo 1.2 y el cuadro A.I.U. presentado por el oferente Consorcio Choco con su oferta", mediante la presente me permito informar que nuevamente me conecté al SECOP II, consultando e imprimiendo el proceso de contratación "PN DIRAF SA MC 127 2018" (VER IMPRESIÓN PROCESO SECOP II), descargué otra vez la oferta del Consorcio Choco comprimida en Winzip (VER RECUADRO en el PANTALLAZO), que contiene la PROPUESTA ECONÓMICA (FORMATO No. 3), el Anexo 1.2 y el cuadro A.I.U. presentado por el oferente Consorcio Choco con su oferta (VER RECUADRO), misma documentación presentada el pasado 2022-06-28, y que anexo nuevamente.*
>
> *Se destaca la importancia que la demandada debe aportar al expediente, toda la documentación solicitada para el proceso de contratación "PN DIRAF SA MC 127 2018", no solamente la presentada por el demandante Consorcio Choco para el cumplimiento de los habilitantes como ponderables, sino también las correspondientes a todas las ofertas presentadas y obrantes en el Secop II (incluyendo aquellas rechazadas), para que el juez cuente con todos los elementos de prueba que permitan determinar que la propuesta presentada por el Consorcio Choco cumplió con las reglas y condiciones de participación establecidas por la demandada en el pliego del proceso de contratación, pudiendo realizar su comparación con las demás propuestas, con el fin de determinar que era la más favorable para la administración; esto en atención a que la demandada debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, certificando además la autenticidad de estos."*

Así las cosas, observa el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, por cuanto no ha sido allegada al Despacho toda la documentación decretada en el auto de pruebas dictado en la Audiencia Inicial; razón por la cual, **se requiere a la apoderada de la parte demandada** para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia radique los documentos señalados en el escrito del 28 de febrero de 2023, arriba transcrito.

Una vez allegadas las pruebas solicitadas, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

Exp. 110013336037 **2019-00150-00**
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0380e7ce36fe647a84da18f0b032137d2bd2cf5a185c4cdc2dab63cd6b74b0e**
Documento generado en 10/05/2023 12:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00247 00**
Demandante : Yilver Javier Cruz Molina y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Se pone en conocimiento y se corre traslado a las partes de documentales; Ejecutoriada providencia por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proveer.

1. Mediante auto del 25 de enero de 2023, se puso en conocimiento y se corrió traslado a las partes de copia del Acta Médica Laboral No. 124958 del 25 de agosto de 2022 realizada al señor Yilver Javier Cruz Molina (Archivo PDF No. 034 del expediente digital).

2. Dentro del término de traslado, la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual manifestó que el acta en mención no se encontraba en firme, por cuanto respecto de la misma se había solicitado su revisión por parte del Tribunal Medico Laboral (Archivo PDF No. 035 del expediente digital).

3. Mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2023 la apoderada de la parte demandante, allegó copia del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML23-1-103 MDSNG – TML – 41.1, por medio de la cual se ratificaron los resultados de la Junta Médico Laboral No. 124958 del 25 de agosto de 2022.

4. Así las cosas, se pone en conocimiento y se corre traslado a las partes de las documentales antes mencionadas por el termino de **TRES (03) DÍAS**, para que si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP.

Así las cosas, se recuerda que tanto dichas documentales al igual que el respectivo expediente digital en su integridad, pueden ser objeto de consulta por las partes a través del siguiente link: 11001333603720190024700 REPARACION DIRECTA.

5. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo

electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9074ed77bf5b006257fd01a818a5e2323ed5013ed648039fa96c104bacae5f71**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00260** 00
Demandante	:	Angie Paola Ramírez Machado
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otro
Asunto	:	Resuelve solicitud de nulidad

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 23 de enero de 2023, el apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presentó solicitud de nulidad exponiendo los siguientes argumentos:

"(…)

…por medio del presente me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de solicitar la declaración de la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia, originada en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., el cual establece:

(…)

Por lo anterior me permito informar que la entidad que represento NO fue notificada en debida forma, vulnerado así lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, donde se estableció que mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, deberá enviarse copia de la demanda y sus anexos, según lo establecido en el artículo 208 de la ley 14371 de 2011, en concordancia con el numeral 9º del artículo 140 del C.P.C.2, el numeral 8º del artículo 1333 del Código General del Proceso, y los Art. 64 y 85 de la Ley 2213 de 2022.

De manera muy respetuosa, me permito solicitar al Honorable Juez, se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto que admite demanda de fecha 30 de junio de 2022, actuación surtida por la secretaria del Despacho respecto del traslado de 30 días de notificación de la demanda, toda vez que revisado el sistema de notificaciones judiciales correspondiente al Ministerio de Defensa Nacional, no se realizo el traslado ni por parte de los demandantes ni en su defecto de la Secretaria del Despacho.

Por otro lado, me permito informar a su despacho, que la entidad que represento tuvo conocimiento de esta litis en el momento en que la apoderada LAURA ALEJANDRA VÉLEZ actuando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Carepa corrió el traslado de su respectiva contestación de la demanda, buzón electrónico que fue remitido con fecha 11 de agosto del 2022, tal y como consta a continuación:

(…)

Como consecuencia de lo anterior, solicito a su honorable despacho se surtan de nuevo los trámites pertinentes en el sentido de remitir copia de la demanda, los

anexos y auto admisorio de la misma, como quiera que no se dio traslado a la entidad de los documentos relacionados con anterioridad al buzón electrónico oficial Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021, Ley 2213 de 2022 y demás leyes concordantes.

(…)

Como podrá analizar su Señoría, su honorable Despacho ha incurrió en violación al derecho de defensa, al debido proceso, al derecho a la contradicción, toda vez que como he mencionado anteriormente, la demanda, los anexos y el auto que admite, no fueron enviados al correo electrónico oficial de la entidad.

Por tal razón solicito de manera respetuosa de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho, se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admite demanda de fecha 30 de junio de 2022.

(…)" (sic)

De esta solicitud de nulidad se dio traslado a las demás partes del proceso el día 23 de enero de 2023.

Con escrito del 25 de enero de 2023 el apoderado de la parte demandante descorrió el traslado de nulidad en los siguientes términos:

"(…) *contrario a éste dicho el suscrito remitió al correo habilitado para notificaciones en ése momento (26 de agosto de 2021) la respectiva notificación, que igual se cursó al Municipio de Carepa Antioquia, en el mismo correo. Ello se realizó en virtud a lo ordenado por el despacho mediante auto del 11 de agosto de 2021, cuando reanudó el trámite del proceso.*

Manifesté que no es claro el trámite a resolver, en tanto en la página 4 de su escrito manifiesta:

"...En virtud de lo expuesto, solicito de manera muy respetuosa se sirva reponer el auto en lo que corresponde a la notificación y en sede de concesión se proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio de la misma..." (resalto mío)

Es de allí de donde se desprende lo manifestado que pretende dos cosas: LA NULIDAD DEL AUTO, (es un incidente) que no le ha sido según la apoderada notificada y la REPOSICION DEL AUTO, (que es un recurso) en lo que corresponde a la notificación.

Igualmente en su conclusión y como argumento señala que existe una violación al debido derecho de defensa, al debido proceso, al derecho a la contradicción, temas que son expuestos como si fuera una ACCION DE TUTELA, desde luego que para nada existe la señalada violación a esos derechos, antes por el contrario, estando notificada debería haber actuado.

Indico que se encuentra debidamente notificada pues así lo manifiesta en el presente escrito:

"…Por otro lado, me permito informar a su despacho, que la entidad que represento tuvo conocimiento de esta litis en el momento en que la apoderada LAURA ALEJANDRA VÉLEZ actuando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Carepa corrió el traslado de su respectiva contestación de la demanda..." (resalto mío)

Por lo que podrá declararse notificada por conducta concluyente, con base en lo que consagran:

(…)

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la nulidad solicitada, el artículo 133 del C.G.P. establece:

> "*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> (…)
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> (…)"

Sea lo primero señalar que la fecha del auto admisorio de la demanda cuya nulidad se solicita (30 de junio de 2022) no existe dentro del expediente, pues la fecha de auto admisorio es del primero (1°) de julio de 2020 y no hay ninguna otra providencia de dicha fecha; no obstante, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso, contradicción y acceso a la administración de justicia de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se interpretará que la nulidad fue propuesta en contra del único auto admisorio que ha sido proferido en este proceso, es decir, el de fecha primero (1°) de julio de 2020.

La nulidad propuesta procede únicamente cuando la notificación del auto no se practica en legal forma, es decir, cuando no se realizó de ninguna de las formas legalmente establecidas para ello. El apoderado de la parte incidentante señala que la notificación a la entidad que representa no se realizó al correo electrónico dispuesto por ella para las notificaciones electrónicas; sin embargo, revisado el expediente, si bien la parte demandante no remitió la demanda y sus anexos al correo dispuesto, esto es, notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, la Secretaría del Despacho, con el objeto de precaver una nulidad, notificó el día 30 de junio de 2022 el auto admisorio de fecha primero (1°) de julio de 2020 adjuntando copia de la demanda y sus anexos (archivo No. 20 del expediente digital), por lo que el conteo de los términos de traslado de que trata el artículo 172 del CPACA comenzó desde la fecha de la notificación electrónica realizada por el Despacho.

Luego entonces, no evidencia el Despacho que se haya vulnerado el derecho de defensa ni se haya configurado la causal de nulidad alegada por el incidentante, pues está demostrado que la notificación a la entidad que representa se realizó al correo electrónico dispuesto para ello y con observancia de todo lo dispuesto en las normas pertinentes.

Por lo anterior, **se niega la nulidad** propuesta el día 23 de enero de 2023, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

Exp. 110013336037 **2019-00260-00**
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea8cfa6d0802234ca037a8d425087f38342ad7f7402fed7fd049736f146b656**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2019 00270** 00
Demandantes	:	Oscar Camilo Méndez Cárdenas y Otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Reconoce personería; Ordena a nuevo apoderado cumplir con requerimiento de auto del 25 de enero de 2023 y Se remite *link* de expediente digital.

1. Mediante auto del 25 de enero de 2023 se ordenó a la PARTE DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado librara algunos oficios cuya elaboración, trámite y radicación fue reiterada en audiencia de pruebas.

2. Mediante correo electrónico del 1° de febrero de 2023 se allegó poder conferido por los demandantes a través de medios electrónicos al doctor RAÚL LEONARDO VILLARRAGA LOZANO, así como paz y salvo suscrito por el abogado que venía ejerciendo como apoderado.

Con base en lo expuesto, **se reconoce personería** al abogado RAÚL LEONARDO VILLARRAGA LOZANO como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

3. Así las cosas, dadas las circunstancias manifestadas por los demandantes a través del correo electrónico por medio del cual confieren el respectivo poder; en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de acceso a la prueba, se **ORDENA** a la PARTE DEMANDANTE para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, por conducto de su nuevo apoderado, dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 25 de enero de 2023, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas que allí se establecen. El cumplimiento al auto en mención se deberá acreditar ante el Despacho dentro del término antes señalado.

4. Para los efectos pertinentes, se indica que el proceso de la referencia puede ser objeto de consulta por las partes a través del siguiente link: 11001333603720190027000 REPARACIÓN DIRECTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249671b19ecc1d238156a4df862af0f544ee835ac4d916f86dea12a3ce41ecd1**

Documento generado en 10/05/2023 08:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2019 00310** 00
Demandantes	:	Hugo Alfonso Triana López.
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda.
Asunto	:	Ordena por Secretaría del Despacho poner en conocimiento contestaciones de la demanda y demás actuaciones, reconoce personería apoderados entidades demandadas; Se conmina a las partes.

1. Mediante auto del 24 de agosto de 2022, entre otros asuntos, se reconoció personería al doctor CARLOS JULIO GARCÍA ARROYO, a fin de que representara los intereses del demandante dentro del proceso de la referencia; cuyo correo electrónico es el siguiente: cargar000@yahoo.es.

2. Dentro de la providencia en mención, también se requirió al nuevo apoderado de la parte actora para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutiva del auto del 29 de abril de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, en el cual se dispuso:

> *"(…) 3. Se requiere a la parte demandante para que en un término de diez (10) días hábiles aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de las entidades demandadas del escrito de la demanda con la totalidad de sus anexos, así como allegue correo de la demandada Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda, los testigos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda (…)".*

3. El abogado en mención, a través de correo electrónico del 06 de septiembre de 2022 allegó memorial tendiente a dar correspondencia al requerimiento efectuado por el Despacho; aportándose así mismo para el efecto las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

4. Mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2022, por Secretaría del Despacho se procedió a notificar la demanda a las entidades accionadas.

5. Estando el proceso al Despacho para proveer, se evidencia que se han aportado los siguientes memoriales:

5.1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

- Correo electrónico del 17 de enero de 2023: Contestación de la demanda, anexos y poder especial para actuar (mas soportes de representación) conferido por la Directora de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; al doctor ABRAHAM JAVIER BARROS AYOLA.

  Así mismo se formuló llamamiento en garantía a la *i)* Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda, y a *ii)* Seguros del Estado S.A.

5.2. Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda.

- Correo electrónico del 12 de enero de 2023: Poder especial para actuar (mas soportes de representación) conferido por la Representante Legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda; al doctor ANDERSON GIOVANNY COPETE RUÍZ.

- Correo electrónico del 20 de enero de 2023: Contestación de la demanda, anexos y llamamiento en garantía al *i)* Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y a *ii)* Seguros del Estado S.A.

6. Con base en lo expuesto hasta el momento y por reunir los requisitos de ley, **se reconoce personería** *i)* al abogado ABRAHAM JAVIER BARROS AYOLA como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; y *ii)* al abogado ANDERSON GIOVANNY COPETE RUÍZ como apoderado de Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda.

7. Sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, encuentra el Despacho que si bien es cierto la documentación allegada por las entidades demandadas se remitió con copia a las demás partes del proceso; en lo referente a la dirección de correo electrónico de la parte demandante, la misma se remitió al correo electrónico del apoderado inicial y no al correo del actual apoderado, el doctor CARLOS JULIO GARCÍA ARROYO.

8. Es por lo anterior, que en aras de garantizar el debido proceso se dispondrá que, **por Secretaría del Despacho** se proceda a poner en conocimiento de la parte demandante y de las demás partes, tanto las contestaciones y demás documentales presentadas por los apoderados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda, así como las demás actuaciones surtidas hasta el momento dentro del proceso. Para ello, se deberá proceder a remitir el *link* del expediente digital a los correos electrónicos que a la fecha obran dentro del expediente.

9. **SE CONMINA** a las partes para que en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en adelante procedan sin excepción a remitir sus actuaciones con copia a los demás sujetos procesales, so pena de la imposición de sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

(Auto 1)

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6151c86967b87c29fcb2b5b6abe101fc7c4fc15862f9d26036991363633903e1**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2019 00310** 00
Demandantes	:	Hugo Alfonso Triana López.
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda.
Asunto	:	Admite llamamiento en garantía efectuado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF a la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda.

ANTECEDENTES

1. El 09 de octubre de 2019 mediante apoderado judicial, el señor Hugo Alfonso Triana López presentó demanda de reparación directa en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda; para que les sean reparados los perjuicios presuntamente causados por estas últimas por el no pago de suministros.

2. Mediante auto del 22 de enero de 2020, este Despacho rechazó la demanda al considerarse que había operado la caducidad de la acción.

3. A través de oficio radicado el 27 de enero de 2020, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de dicha providencia, el cual fue concedido mediante auto del 26 de febrero de 2020.

4. Mediante providencia del 07 de octubre de 2020, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, resolvió revocar el mencionado auto del 22 de enero de 2020 y devolver la actuación a este Despacho para surtirse el trámite correspondiente.

5. En virtud de lo anterior, a través de auto del 29 de abril de 2021 se dio cumplimiento a lo ordenado por el Superior.

6. El 13 de mayo de 2021, el señor Hugo Alfonso Triana López allegó escrito por medio del cual informó al Despacho del fallecimiento del abogado William Orlando Barriga Borda quien venía representado sus intereses en calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia.

7. Previo requerimiento efectuado por el Despacho, a través de correo electrónico del 08 de junio de 2021, el señor Hugo Alfonso Triana López allegó copia del poder por él conferido al abogado Carlos Julio García Arroyo, a fin de que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

8. Mediante auto del 24 de agosto de 2022, entre otros asuntos se requirió al nuevo apoderado de la parte actora para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutiva del auto del 29 de abril de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, en el cual se dispuso:

"(…) 3. Se requiere a la parte demandante para que en un término de diez (10) días hábiles aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de las entidades demandadas del escrito de la demanda con la totalidad de sus anexos, así como allegue correo de la demandada Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda, los testigos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda (…)".

9. El abogado en mención a través de correo electrónico del 06 de septiembre de 2022, allegó memorial tendiente a dar correspondencia al requerimiento efectuado por el Despacho; aportándose así mismo para el efecto las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

10. Mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2022, por Secretaría del Despacho se procedió a notificar la demanda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y a la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda.

11. En virtud de lo anterior a través de correo electrónico del 17 de enero de 2023, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a través de apoderado, presentó contestación a la demanda con sus respectivos anexos y formuló llamamiento en garantía a la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda.

12. En la actualidad el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala en lo que respecta a la notificación personal lo siguiente:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

13. Teniendo en cuenta lo anterior, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el pasado 23 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"(…) La ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI EDAD FELIZ BOSA LINDA, con NIT. 800.143.827, para la fecha de los hechos tenía contrato de aportes No. 11-1485-2016, cuyo objeto era el siguiente: "ATENDER A LA PRIMERA INFANCIA EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA "DE CERO A SIEMPRE", ESPECÍFICAMENTE A LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE CINCO (5) AÑOS DE FAMILIAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE CONFORMIDAD CON LA DIRECTRICES, LINEAMIENTOS Y PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL ICBF, EN LAS SIGUIENTES FORMAS DE ATENCIÓN: HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR TRADICIONALES, FAMILIARES, MÚLTIPLES, AGRUPADOS, EMPRESARIALES, JARDINES SOCIALES, FAMI Y HOGARES COMUNITARIOS INTEGRALES" (…).

(…) Hechas (…) precisiones de las modalidades de atención brindadas por la Asociación, hoy llamada en Garantía, corresponde a la MODALIDAD FAMILIAR, esto es, el hogar comunitario funciona en la vivienda de la Madre Comunitaria donde se atienden 14 niños en Bogotá, presta sus servicios 200 días al año durante 5 días de la semana (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.), garantiza el 65% de requerimiento nutricional y la atención está a cargo de una madre comunitaria.

(…) De esta forma se entiende que los lineamientos de hogares comunitarios y el contrato de aportes que regula la relación de las asociaciones obligan a que estas desarrollen la modalidad en estricta sujeción a la ley, siempre en prevalencia de la protección de la niñez de nuestro país (…)".

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> 1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> 2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> 3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> 4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

En el presente caso, al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos antes citados.

Así mismo, se tiene que dentro de la correspondiente documentación que a la fecha obra en el expediente y que fue allegada dentro de los respectivos anexos, reposa la siguiente documental:

i. Copia del Contrato de Aportes No. 11-1485-2016 y sus modificatorios.
ii. Copia certificada de representación legal Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda.

Conforme a lo anterior, se tiene acreditado que para la época en que se afirma tuvieron lugar los hechos, existía una relación contractual entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda; la cual de acuerdo a lo establecido en el clausulado del contrato y los argumentos esgrimidos por el llamante dentro de su solicitud de vinculación al proceso, permite inferir que esta última también puede comparecer bajo la condición de llamado en garantía.

En cuanto a la notificación del llamamiento a las demás partes del proceso, encuentra el Despacho que este último al igual que la contestación de la demanda y sus anexos también fue remitida con copia a estas, a excepción de la notificación por correo electrónico del actual apoderado de la parte actora; lo cual no será tenido en cuenta como causal de inadmisión, en atención a la orden impartida a la Secretaría dentro del (Auto No. 1) proferido dentro del proceso de la referencia en la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI EDAD FELIZ BOSA LINDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de correo electrónico al llamado en garantía - **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI EDAD FELIZ BOSA LINDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI EDAD FELIZ BOSA LINDA** por el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que dé respuesta al llamamiento en garantía conforme a las disposiciones del artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado, que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del CGP.

4. El llamado en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión de la Litis.

Tanto la contestación al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, con copia a las demás partes del proceso en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

5. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP, y como ya se dijo, enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales que se presenten con destino al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

(Auto 2)

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca4f38d66daa29e5c874288230a44f3ce7b9965f5e4b160a931d1e352e36753**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2019 00310** 00
Demandantes	:	Hugo Alfonso Triana López.
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda.
Asunto	:	Admite llamamiento en garantía efectuado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF a Seguros del Estado S.A.

ANTECEDENTES

1. El 09 de octubre de 2019 mediante apoderado judicial, el señor Hugo Alfonso Triana López presentó demanda de reparación directa en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda; para que les sean reparados los perjuicios presuntamente causados por estas últimas por el no pago de suministros.

2. Mediante auto del 22 de enero de 2020, este Despacho rechazó la demanda al considerarse que había operado la caducidad de la acción.

3. A través de oficio radicado el 27 de enero de 2020, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de dicha providencia, el cual fue concedido mediante auto del 26 de febrero de 2020.

4. Mediante providencia del 07 de octubre de 2020, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, resolvió revocar el mencionado auto del 22 de enero de 2020 y devolver la actuación a este Despacho para surtirse el trámite correspondiente.

5. En virtud de lo anterior, a través de auto del 29 de abril de 2021 se dio cumplimiento a lo ordenado por el Superior.

6. El 13 de mayo de 2021, el señor Hugo Alfonso Triana López allegó escrito por medio del cual informó al Despacho del fallecimiento del abogado William Orlando Barriga Borda quien venía representado sus intereses en calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia.

7. Previo requerimiento efectuado por el Despacho, a través de correo electrónico del 08 de junio de 2021, el señor Hugo Alfonso Triana López allegó copia del poder por él conferido al abogado Carlos Julio García Arroyo, a fin de que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

8. Mediante auto del 24 de agosto de 2022, entre otros asuntos se requirió al nuevo apoderado de la parte actora para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutiva del auto del 29 de abril de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, en el cual se dispuso:

"(…) 3. Se requiere a la parte demandante para que en un término de diez (10) días hábiles aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de las entidades demandadas del escrito de la demanda con la totalidad de sus anexos, así como allegue correo de la demandada Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda, los testigos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda (…)".

9. El abogado en mención a través de correo electrónico del 06 de septiembre de 2022, allegó memorial tendiente a dar correspondencia al requerimiento efectuado por el Despacho; aportándose así mismo para el efecto las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

10. Mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2022, por Secretaría del Despacho se procedió a notificar la demanda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y a la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda.

11. En virtud de lo anterior a través de correo electrónico del 17 de enero de 2023, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a través de apoderado, presentó contestación a la demanda con sus respectivos anexos y formuló llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A.

12. En la actualidad el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala en lo que respecta a la notificación personal lo siguiente:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

13. Teniendo en cuenta lo anterior, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el pasado 23 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"(…) Teniendo en cuenta que el siniestro se presentó en vigencia la póliza suscrita con el llamado en garantía, y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, la empresa de seguros también deberá comparecer al presente proceso, toda vez que el contrato de aportes fue amparado mediante una póliza de responsabilidad civil extracontractual, están llamados por ley asumir las coberturas que le correspondan en caso de ser desfavorable la misma (…)".

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

En el presente caso, al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos antes citados.

Así mismo, se tiene que dentro de la correspondiente documentación que a la fecha obra en el expediente y que fue allegada dentro de los respectivos anexos, reposa la siguiente documental:

i. Copia de las Pólizas No. 14-40-101019792 y No. 14-40-101087427 del 19 de octubre de 2016.

ii. Copia del certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá de SEGUROS DE EL ESTADO S.A.

De la documental mencionada, se evidencia que la Póliza No. 14-40-101019792 cuenta con una vigencia desde las 00:00 horas del 18 de octubre de 2016, hasta las 23:59 horas del 31 de julio de 2021 y tiene como objeto:

"*GARANTIZAR PAGO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS DURANTE EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, CALIDAD DEL SERVICIO, PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES SEGÚN CONTRATO DE APORTE No. 11-1485-2016, CUYO OBJETO ES ATENDERA LA PRIMERA INFANCIA EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA DE CERO A SIEMPRE, ESPECIALMENTE A LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE CINCO (5) AÑOS DE FAMILIAS EN SITUCIÓN DE VULNERABILIDAD DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES, LINEAMIENTOS Y PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL ICBF, EN LAS SIGUIENTES FORMAS DE ATENCIÓN: HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR TRADICIONALES, FAMILIARES, MULTIPLES, AGRUPADOS, EMPRESARIALES, JARDINES SOCIALES, FAMI Y HOGARES COMUNITARIOS INTEGRALES*.

BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS

POLIZA DE CUMPLIMIENTO: 101087427

(…) RIESGO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS

AMPAROS	*SUMA ASEG/ACTUAL*
PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	*$137.891.000,00"*

Por su parte, la Póliza No. 14-40-101087427 cuenta con una vigencia desde las 00:00 horas del 18 de octubre de 2016, hasta las 23:59 horas del 31 de julio de 2021 y tiene como objeto:

"*GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, CALIDAD DEL SERVICIO, PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES SEGÚN CONTRATO DE APORTE No. 11-1485-2016, CUYO OBJETO ES ATENDERA LA PRIMERA INFANCIA EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA DE CERO A SIEMPRE, ESPECIALMENTE A LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE CINCO (5) AÑOS DE FAMILIAS EN SITUCIÓN DE*

VULNERABILIDAD DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES, LINEAMIENTOS Y PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL ICBF, EN LAS SIGUIENTES FORMAS DE ATENCIÓN: HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR TRADICIONALES, FAMILIARES, MULTIPLES, AGRUPADOS, EMPRESARIALES, JARDINES SOCIALES, FAMI Y HOGARES COMUNITARIOS INTEGRALES.

(…) RIESGO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS

AMPAROS	*SUMA ASEG/ACTUAL*
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	*$28.217.079,72*
CALIDAD DEL SERVICIO	*$28.217.079,72*
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	*$47.028.466,20"*

En conclusión, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA y encontrarse vigentes las pólizas de seguro en comento para el momento de la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda presentada correspondiente a este asunto, este Despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF a Seguros del Estado S.A.

En cuanto a la notificación del llamamiento a las demás partes del proceso, encuentra el Despacho que este último al igual que la contestación de la demanda y sus anexos también fue remitida con copia a estas, a excepción de la notificación por correo electrónico del actual apoderado de la parte actora; lo cual no será tenido en cuenta como causal de inadmisión, en atención a la orden impartida a la Secretaría dentro del (Auto No. 1) proferido dentro del proceso de la referencia en la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de correo electrónico al llamado en garantía - **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que dé respuesta al llamamiento en garantía conforme a las disposiciones del artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado, que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del CGP.

4. El llamado en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión de la Litis.

Tanto la contestación al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del

CPACA, con copia a las demás partes del proceso en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

5. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP, y como ya se dijo, enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales que se presenten con destino al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

(Auto 3)

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3eb749c924f6b6132a53a65fd8cd536da297dcea9365fb85a7cba369d89c50**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2019 00310** 00
Demandantes	:	Hugo Alfonso Triana López.
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda.
Asunto	:	Admite llamamiento en garantía efectuado por la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

ANTECEDENTES

1. El 09 de octubre de 2019 mediante apoderado judicial, el señor Hugo Alfonso Triana López presentó demanda de reparación directa en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda; para que les sean reparados los perjuicios presuntamente causados por estas últimas por el no pago de suministros.

2. Mediante auto del 22 de enero de 2020, este Despacho rechazó la demanda al considerarse que había operado la caducidad de la acción.

3. A través de oficio radicado el 27 de enero de 2020, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de dicha providencia, el cual fue concedido mediante auto del 26 de febrero de 2020.

4. Mediante providencia del 07 de octubre de 2020, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, resolvió revocar el mencionado auto del 22 de enero de 2020 y devolver la actuación a este Despacho para surtirse el trámite correspondiente.

5. En virtud de lo anterior, a través de auto del 29 de abril de 2021 se dio cumplimiento a lo ordenado por el Superior.

6. El 13 de mayo de 2021, el señor Hugo Alfonso Triana López allegó escrito por medio del cual informó al Despacho del fallecimiento del abogado William Orlando Barriga Borda quien venía representado sus intereses en calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia.

7. Previo requerimiento efectuado por el Despacho, a través de correo electrónico del 08 de junio de 2021, el señor Hugo Alfonso Triana López allegó copia del poder por él conferido al abogado Carlos Julio García Arroyo, a fin de que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

8. Mediante auto del 24 de agosto de 2022, entre otros asuntos se requirió al nuevo apoderado de la parte actora para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutiva del auto del 29 de abril de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, en el cual se dispuso:

"(…) 3. Se requiere a la parte demandante para que en un término de diez (10) días hábiles aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de las entidades demandadas del escrito de la demanda con la totalidad de sus anexos, así como allegue correo de la demandada Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda, los testigos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda (…)".

9. El abogado en mención a través de correo electrónico del 06 de septiembre de 2022, allegó memorial tendiente a dar correspondencia al requerimiento efectuado por el Despacho; aportándose así mismo para el efecto las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

10. Mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2022, por Secretaría del Despacho se procedió a notificar la demanda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y a la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda.

11. En virtud de lo anterior a través de correo electrónico del 20 de enero de 2023, la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda a través de apoderado, presentó contestación a la demanda con sus respectivos anexos y formuló llamamiento en garantía al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

12. En la actualidad el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala en lo que respecta a la notificación personal lo siguiente:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

13. Teniendo en cuenta lo anterior, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el pasado 23 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda, sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"(…) Los productos adquiridos por parte la Asociación De Padres De Hogares De Bienestar Mi Edad Feliz al señor Hugo Alfonso Triana López en su calidad de demandante, se dio con ocasión a la ejecución del Contrato de Aporte No. 11-1485-2016, tal compra, se saldó mediante la expedición del Cheque del Banco Caja Social No. 1000023 del 2 de marzo del 2017 por la suma de $12´049.220 a favor del señor Hugo Alfonso Triana López.

Frente a tal pago, el demandante expidió certificación de fecha 29 de marzo de 2017 mediante la que se declara a paz y salvo a la Asociación De Padres De Hogares De Bienestar Mi Edad Feliz por concepto de los meses de febrero y marzo de 2017. Sin embargo, aduce el demandante que tal cheque no fue cobrado de manera oportuna.

No obstante lo anterior, dicho paz y salvo sirvió como soporte para efectuar la liquidación del Contrato de Aporte No. 11-1485-2016, lo cual, en el evento de no haber sido cobrado el cheque, tales recursos fueron devueltos en su totalidad a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF mediante consignación del 8 de octubre del 2018 por valor de $17´591.825, por lo que, en el evento de no haberse efectuado el cobro de este título valor, tales sumas se encuentran en poder de esta Entidad llamada en garantía.

No sobre precisar que, el Contrato de Aporte No. 11-1485-2016 imponía unas obligaciones a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como las correspondientes de designar supervisor que atendiera aspectos técnicos,

administrativos, jurídicos y financieros del contrato, esto, a través coordinación del grupo de Atención en Ciclos de Vida y Nutrición o de quien designe el ordenador del gasto, tal aspecto puede verificarse en el Numeral 5º de la Cláusula Tercera y lo dispuesto por la Cláusula Trigésima Tercera del mentado contrato. Por lo que, para el caso concreto, la llamada en garantía se obligaba a velar por una debida supervisión en la que se revisaran aspectos administrativos y financieros, corroborando su debido cumplimiento y ejecución, tal como correspondía a la verificación del dinero sobrante del Contrato de Aporte No. 11-1485-2016 y su correspondiente destinación (…)".

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

En el presente caso, al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos antes citados.

Así mismo, se tiene que dentro de la correspondiente documentación que a la fecha obra en el expediente y que fue allegada dentro de los respectivos anexos, reposa la siguiente documental:

i. Copia del Contrato de Aportes No. 11-1485-2016 y sus modificatorios.
ii. Copia de Formato de Liquidación del Contrato suscrita el 10 de diciembre de 2018.

Conforme a lo anterior, se tiene acreditado que para la época en que se afirma dentro de la demanda tuvieron lugar los hechos, existía una relación contractual entre la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; la cual de acuerdo a lo establecido en el clausulado del contrato y los argumentos esgrimidos por el llamante dentro de su solicitud de vinculación al proceso, permite inferir que esta última también puede comparecer bajo la condición de llamado en garantía.

En cuanto a la notificación del llamamiento a las demás partes del proceso, encuentra el Despacho que este último al igual que la contestación de la demanda y sus anexos también fueron remitidos con copia a estas, a excepción de la notificación por correo electrónico del actual apoderado de la parte actora; lo cual no será tenido en cuenta como causal de inadmisión, en atención a la orden impartida a la Secretaría dentro del (Auto No. 1) proferido dentro del proceso de la referencia en la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI EDAD FELIZ BOSA LINDA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de correo electrónico al llamado en garantía **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** por el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que dé respuesta al llamamiento en garantía conforme a las disposiciones del artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado, que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del CGP.

4. El llamado en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión de la Litis.

Tanto la contestación al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, <u>con copia a las demás partes del proceso</u> en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

5. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP, y como ya se dijo, enviar a

las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales que se presenten con destino al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

(Auto 4)

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61e7232adee2ee7da348425c3a423d7c306e4d10d1955fa4d5382f3ef63b1a0**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2019 00310** 00
Demandantes	:	Hugo Alfonso Triana López.
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda.
Asunto	:	Admite llamamiento en garantía efectuado por la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda a Seguros del Estado S.A.

ANTECEDENTES

1. El 09 de octubre de 2019 mediante apoderado judicial, el señor Hugo Alfonso Triana López presentó demanda de reparación directa en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda; para que les sean reparados los perjuicios presuntamente causados por estas últimas por el no pago de suministros.

2. Mediante auto del 22 de enero de 2020, este Despacho rechazó la demanda al considerarse que había operado la caducidad de la acción.

3. A través de oficio radicado el 27 de enero de 2020, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de dicha providencia, el cual fue concedido mediante auto del 26 de febrero de 2020.

4. Mediante providencia del 07 de octubre de 2020, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, resolvió revocar el mencionado auto del 22 de enero de 2020 y devolver la actuación a este Despacho para surtirse el trámite correspondiente.

5. En virtud de lo anterior, a través de auto del 29 de abril de 2021 se dio cumplimiento a lo ordenado por el Superior.

6. El 13 de mayo de 2021, el señor Hugo Alfonso Triana López allegó escrito por medio del cual informó al Despacho del fallecimiento del abogado William Orlando Barriga Borda quien venía representado sus intereses en calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia.

7. Previo requerimiento efectuado por el Despacho, a través de correo electrónico del 08 de junio de 2021, el señor Hugo Alfonso Triana López allegó copia del poder por él conferido al abogado Carlos Julio García Arroyo, a fin de que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

8. Mediante auto del 24 de agosto de 2022, entre otros asuntos se requirió al nuevo apoderado de la parte actora para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutiva del auto del 29 de abril de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, en el cual se dispuso:

"(…) 3. Se requiere a la parte demandante para que en un término de diez (10) días hábiles aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de las entidades demandadas del escrito de la demanda con la totalidad de sus anexos, así como allegue correo de la demandada Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda, los testigos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda (…)".

9. El abogado en mención a través de correo electrónico del 06 de septiembre de 2022, allegó memorial tendiente a dar correspondencia al requerimiento efectuado por el Despacho; aportándose así mismo para el efecto las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

10. Mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2022, por Secretaría del Despacho se procedió a notificar la demanda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y a la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda.

11. En virtud de lo anterior a través de correo electrónico del 20 de enero de 2023, la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda a través de apoderado, presentó contestación a la demanda con sus respectivos anexos y formuló llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A.

12. En la actualidad el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala en lo que respecta a la notificación personal lo siguiente:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

13. Teniendo en cuenta lo anterior, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el pasado 23 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda, sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"(…) Halla lugar el llamamiento en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A., dada la expedición de las Nos. 14-40-101019792 y 14-40-101087427 del 19 de octubre de 2016, en las que se garantizaba aspectos como cumplimiento del contrato, garantía del servicio, entre otros, además de la garantía responsabilidad civil extracontractual, lo que ampara el debate en relación con el objeto de la presente litis. (…)".

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

En el presente caso, al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos antes citados.

Así mismo, se tiene que dentro de la correspondiente documentación que a la fecha obra en el expediente y que fue allegada dentro de los respectivos anexos, reposa la siguiente documental:

i. Copia de las Pólizas No. 14-40-101019792 y No. 14-40-101087427 del 19 de octubre de 2016.

ii. Copia del certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá de SEGUROS DE EL ESTADO S.A.

De la documental mencionada, se evidencia que la Póliza No. 14-40-101019792 cuenta con una vigencia desde las 00:00 horas del 18 de octubre de 2016, hasta las 23:59 horas del 31 de julio de 2021 y tiene como objeto:

"*GARANTIZAR PAGO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS DURANTE EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, CALIDAD DEL SERVICIO, PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES SEGÚN CONTRATO DE APORTE No. 11-1485-2016, CUYO OBJETO ES ATENDERA LA PRIMERA INFANCIA EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA DE CERO A SIEMPRE, ESPECIALMENTE A LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE CINCO (5) AÑOS DE FAMILIAS EN SITUCIÓN DE VULNERABILIDAD DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES, LINEAMIENTOS Y PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL ICBF, EN LAS SIGUIENTES FORMAS DE ATENCIÓN: HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR TRADICIONALES, FAMILIARES, MULTIPLES, AGRUPADOS, EMPRESARIALES, JARDINES SOCIALES, FAMI Y HOGARES COMUNITARIOS INTEGRALES*.

BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS

POLIZA DE CUMPLIMIENTO: 101087427

(…) RIESGO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS

AMPAROS	*SUMA ASEG/ACTUAL*
PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	*$137.891.000,00"*

Por su parte, la Póliza No. 14-40-101087427 cuenta con una vigencia desde las 00:00 horas del 18 de octubre de 2016, hasta las 23:59 horas del 31 de julio de 2021 y tiene como objeto:

"*GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, CALIDAD DEL SERVICIO, PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES SEGÚN CONTRATO DE APORTE No. 11-1485-2016, CUYO OBJETO ES ATENDERA LA PRIMERA INFANCIA EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA DE CERO A SIEMPRE, ESPECIALMENTE A LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE CINCO (5) AÑOS DE FAMILIAS EN SITUCIÓN DE*

VULNERABILIDAD DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES, LINEAMIENTOS Y PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL ICBF, EN LAS SIGUIENTES FORMAS DE ATENCIÓN: HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR TRADICIONALES, FAMILIARES, MULTIPLES, AGRUPADOS, EMPRESARIALES, JARDINES SOCIALES, FAMI Y HOGARES COMUNITARIOS INTEGRALES.

(…) RIESGO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS

AMPAROS	*SUMA ASEG/ACTUAL*
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	*$28.217.079,72*
CALIDAD DEL SERVICIO	*$28.217.079,72*
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	*$47.028.466,20"*

En conclusión, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA y encontrarse vigentes las pólizas de seguro en comento para el momento de la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda presentada correspondiente a este asunto, este Despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda a Seguros del Estado S.A.

En cuanto a la notificación del llamamiento a las demás partes del proceso, encuentra el Despacho que este último al igual que la contestación de la demanda y sus anexos también fue remitida con copia a estas, a excepción de la notificación por correo electrónico del actual apoderado de la parte actora; lo cual no será tenido en cuenta como causal de inadmisión, en atención a la orden impartida a la Secretaría dentro del (Auto No. 1) proferido dentro del proceso de la referencia en la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI EDAD FELIZ BOSA LINDA** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de correo electrónico al llamado en garantía - **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que dé respuesta al llamamiento en garantía conforme a las disposiciones del artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado, que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del CGP.

4. El llamado en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión de la Litis.

Tanto la contestación al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, con copia a las demás partes del proceso en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

5. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP, y como ya se dijo, enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales que se presenten con destino al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

(Auto 5)

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57e1400195e067b67f0d05647a3ef33d260ed8943faead547b276218d3c78a6**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00357** 00
Demandante : Marco Antonio Fandiño Merchán y Nelcy Calderón Calderón.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Reconoce personería y corre traslado para alegar de conclusión.

1. Mediante auto del 22 de febrero de 2023, se puso en conocimiento de las partes la respuesta suministrada a través de correo electrónico del 25 de noviembre de 2022 por la Asistente de Gerencia de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Funza, donde se allegó copia de la historia clínica requerida (Folios 03-16 del archivo PDF No. 041 ubicado dentro del cuaderno principal del expediente digital), donde se informó lo siguiente:

> *"(…) por medio del presente oficio se da respuesta al juzgado 37 Administrativo anexando la Historia clínica del señor JUAN GABRIEL GUTIERREZ GORDILLO (…)".*

De dicha documental se corrió traslado dentro de la providencia en mención; a fin de que las partes se pronunciaran respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP; remitiéndose el link para consulta del expediente digital.

2. A través de correo electrónico del 28 de febrero de 2023, se allegó copia del poder conferido por parte del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la doctora SANDRA MILENA BAEZ SUÁREZ, a fin de que represente los intereses de la entidad demandada dentro proceso de la referencia; razón por la cual y por reunir los requisitos de ley, **se reconoce personería** a la abogada en mención como apoderada de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

3. Como quiera que el término otorgado en auto del 22 de febrero de 2023 ya feneció, sin que las partes presentaran objeción alguna respecto de los documentos aportados; al no haber más pruebas pendientes por practicar, se da cierre a la etapa probatoria y se **corre traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión**.

El mismo término corre para que el Ministerio Público, para que rinda concepto si bien lo considera.

4. Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia, al tenor de lo dispuesto en la 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e34fcd1b2b6873c8bc48308c819200148ac61d118b09abbd615f87e872a09c**

Documento generado en 10/05/2023 08:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020 00040** 00
Demandante	:	Sixto Vera Olaya
Demandado	:	EPS Capital Salud – Fundación Hospital San Carlos
Llamados en garantía	:	Instituto de Cancerología Fundación Hospital San Carlos La Previsora Compañía de Seguros
Asunto	:	Declara cumplida carga procesal de algunos apoderados y sanciona a los demás apoderados por no cumplir

1. Mediante auto del 11 de mayo de 2022 se dispuso lo siguiente:

"(…)

1. Se advierte que la parte demandante no ha acatado la orden impartida de aportar constancia de radicación al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la demandada FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, en consecuencia, se le requiere por segunda vez so pena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

2. Si bien este Despacho notificó la demanda a la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, lo realizó a un correo diferente al señalado para notificaciones judiciales pues el indicado por la demandada es otro y consultada la página la notificación debe surtirse a https://fhsc.org.co/notificaciones-judiciales/, en la que se diligencia un formato. Para el despacho es claro que la demandada ya se encuentra vinculada al proceso como llamada en garantía y que conoce de la existencia del proceso, sin embargo, para evitar nulidades futuras, por cuanto dicha entidad se pronunció únicamente respecto del llamamiento en garantía se ordenará a SECRETARIA que se proceda a su notificación.

3. Advierte el Despacho que las partes en varias actuaciones no han acatado la orden establecida en el artículo 46 que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, (…) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso", esto es, remitir copia de todos sus escritos a las demás partes, razón por la cual se ordenará:

3.1. CAPITAL SALUD deberá remitir la contestación de la demanda realizada al correo electrónico de las demás partes, incluidas las llamadas en garantía.

3.2. El Instituto de Cancerología deberá remitir la contestación del llamamiento en garantía realizado al correo electrónico de las demás partes, salvo frente a EPS CAPITAL SALUD, por cuanto con respecto a esta entidad ya fue cumplida la orden.

3.3. Fundación Hospital San Carlos deberá remitir la contestación del llamamiento en garantía realizado al correo electrónico de las demás partes.

3.4. Previo a dar trámite al llamamiento en garantía requiérase al Instituto de Cancerología para que remita a la llamada en garantía La Previsora Compañía de Seguros, el llamamiento formulado, puesto que el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas". Advirtiendo que dichas disposiciones se aplican a los llamamientos en garantía sumado al deber de enviar a las partes los memoriales que se aportan al proceso.

(…)"

2. Posteriormente, mediante auto del 08 de febrero de 2023 se reiteró a los apoderados de las partes el cumplimiento de las órdenes anteriores, así:

2.1. Respecto a la orden dada en el numeral 1 al **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** se señaló lo siguiente:

"***1.*** *Evidencia el Despacho que a la fecha la orden impartida no ha sido cumplida por el* ***apoderado de la parte demandante****, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA*[1] *y teniendo en cuenta que han transcurrido más de 30 días sin que se haya acatado la orden anterior, se requiere al apoderado para que, dentro de los* ***quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia****, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto del 27 de julio de 2022, so pena de* ***decretar el desistimiento tácito de la demanda*** *en el sub judice.*"

<u>Evidencia el Despacho que esta orden fue cumplida, tal como se observa en el archivo No. 037 de la carpeta 001 del expediente digital.</u>

2.1. Respecto a la orden dada en el numeral 2 a la **SECRETARÍA**, <u>se observa que se dio cumplimiento a la misma, tal como se evidencia en el archivo No. 031 de la carpeta 001 del expediente digital.</u>

2.2. Respecto a la orden dada en el numeral 3.1. al apoderado de CAPITAL SALUD se señaló lo siguiente:

"*2. Evidencia el Despacho el cumplimiento parcial de la orden dada en el referido auto en cuanto a la remisión a de la contestación a las partes que integran el proceso (archivo No. 033 y 035 de la carpeta 001 del expediente digital), sin embargo, omitió la remisión de las documentales señaladas al llamado en garantía La Previsora Compañía de Seguros, por lo que deberá remitir la contestación de la demanda realizada al correo electrónico dispuesto para notificaciones por parte de dicha sociedad.*"

No obstante lo anterior, el apoderado de **CAPITAL SALUD** no allegó comprobante del cumplimiento de esta orden; razón por la cual, en uso de las

---

[1] Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

atribuciones señaladas en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 y según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se impone sanción al abogado **César Augusto Castañeda Carreño**, identificado con C.C. 1.098.726.118 y portador de la T.P. 344.734 del C. S. de la J., equivalente a **un (1) salario mínimo legal mensual vigente**, por lo expuesto anteriormente.

La imposición de esta sanción no exime al abogado César Augusto Castañeda Carreño de cumplir las órdenes anteriores, so pena de ser sancionado nuevamente en caso de mantenerse la inobservancia de la orden judicial dada.

2.3. Respecto a la orden dada en el numeral 3.2. y 3.4. al apoderado de **INSTITUTO DE CANCEROLIGÍA** se señaló lo siguiente:

> *"4. Evidencia el Despacho que a la fecha la orden impartida no ha sido cumplida por parte del apoderado del Instituto de Cancerología, por lo que se le requiere para que, dentro los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en el mencionado auto, so pena de hacerse acreedor a la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996."*

No obstante lo anterior, el apoderado de **INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA** no allegó comprobante del cumplimiento de esta orden; razón por la cual, en uso de las atribuciones señaladas en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 y según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se impone sanción al abogado **Oscar Eduardo Carreño Acosta**, identificado con C.C. 79.512.356 y portador de la T.P. 122.807 del C. S. de la J., equivalente a **un (1) salario mínimo legal mensual vigente**, por lo expuesto anteriormente.

La imposición de esta sanción no exime al abogado Oscar Eduardo Carreño Acosta de cumplir las órdenes anteriores, so pena de ser sancionado nuevamente en caso de mantenerse la inobservancia de la orden judicial dada.

2.4. Respecto a la orden dada en el numeral 3.3. al apoderado de **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS** se señaló lo siguiente:

> *"3. La orden impartida no ha sido cumplida por parte del apoderado de la Fundación Hospital San Carlos, por lo que se le requiere para que, dentro los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en el mencionado auto, so pena de hacerse acreedor a la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996."*

Evidencia el Despacho que esta orden fue cumplida, tal como se observa en el archivo No. 017 de la carpeta 004 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2020-00040**
Medio de Control de Reparación Directa

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a89725e1f90b80cc2b986dd2df8b23a18063ce7329cabdb1c963a9bdd624c0**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2020 00052** 00
Demandantes	:	Mauricio Fino Guiza y Otros.
Demandado	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Asunto	:	Acepta solicitud, reprograma audiencia de pruebas y fija nueva fecha para la celebración de la misma para el día 28 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m.

Estando el proceso para la realización de audiencia de pruebas, mediante escrito allegado a través de correo electrónico del 08 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el día 09 de mayo de 2023 a las 08:30AM, con fundamento en un asunto de carácter familiar y de fuerza mayor.

El Despacho accedió a la solicitud de lo cual informó a las partes mediante correo electrónico; por lo que fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **28 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f37684d7513ce8a5af9e058c592363d7734b708ba955a8e6acb19bfabf76190**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020 00204** 00
Demandante	:	Mary Celis Sánchez Quintero y otros
Demandado	:	Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otros
Asunto	:	Resuelve solicitud, reconoce personería, requiere a apoderado entidad demandada y tiene por contestada la demanda

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el 16 de febrero de 2023, el apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presentó solicitud de nulidad exponiendo los siguientes argumentos:

"(…)

…me permito solicitarle se sirva reconocerme personería para actuar, y haciendo uso de una vez de él; ruego a su señoría se sirva declarar a nulidad de la providencia de fecha 23 de noviembre de 2022, por medio de la cual se me impone una multa consistente en un (1) salario mínimo legal mensual vigente por las siguientes razones:

En primer lugar, mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2021 se contesto demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, aunque por error involuntario se dejo de enviar el poder conferido por el director de Asuntos Legales de la entidad, mediante cual se facultaba contestar demanda y ejercer la defensa jurídica de la misma. Situación que se corrigió mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022.

Luego en fecha 21 de septiembre de 2022 concede termino para dar cumplimiento a lo señalado en el decreto 806 de 2020 y ley 2080 del 2022 por parte de MINDEFENSA, y en la misma providencia le reconoce personería como apoderado de esta entidad al Director de Asuntos Legales, señor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN Y NO al suscrito apoderado.

Posteriormente mediante auto de 23 de noviembre de 2022 se me impone multa consistente un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por no haber surtido los traslados de decreto 806 de 2020 y ley 2080 del 2022.

Por lo anteriormente señalado y como quiera que no tengo aun hoy en día personería reconocida dentro del proceso, considero señora juez que tampoco debo ser sujeto de sanción alguna dentro de este juicio, hasta tanto no tenga personería para actuar.

Por lo brevemente expuesto solicito, a la señora juez declare la nulidad de la providencia de fecha 23 de noviembre de 2022.

Finalmente, manifiesto a la señora Juez que he dado cumplimiento a lo indicado en las normas relacionadas con enviar copia a los demás sujetos procesales de la contestación de demanda, y en general de todo escrito dirigido a un proceso en particular."

Si bien, del escrito de solicitud de nulidad sólo se corrió traslado al apoderado de la demandada Policía Nacional, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado incidentante, razón por la cual, en protección del derecho al debido proceso, atendiendo al principio de economía procesal y por ser una asunto que atañe al apoderado de la parte demandada Ejército Nacional, el Despacho omitirá el traslado a las demás pates y dejará sin efectos el auto del 23 de noviembre de 2022, únicamente en lo que respecta a la sanción impuesta al abogado Leonardo Melo Melo, identificado con C.C. 79.053.270 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. 73.369 del C. S. de la J. por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, en el auto del 21 de septiembre de 2023, donde se reiteró la orden para dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 25 de mayo de 2022, se reconoció por error personería adjetiva como apoderado del Ejército Nacional al señor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán y no al abogado Leonardo Melo Melo. Posterior a ello, mediante auto del 23 de noviembre de 2023 y evidenciando que no se había dado cumplimiento a la orden de la providencia del 21 de septiembre de 2023 por parte de la demandada Ejército Nacional, se impuso sanción al abogado Leonardo Melo Melo.

No obstante lo anterior y como quiera que este último profesional no tenía reconocida la personería en el presente asunto, no podría ser objeto de sanción y por ello, y evidenciando una violación al debido proceso en el presente asunto al momento de imponer la sanción ya referida, el Despacho **DEJA SIN EFECTOS** el auto del 23 de noviembre de 2022, **únicamente** en lo que respecta a la sanción impuesta al abogado Leonardo Melo Melo, identificado con C.C. 79.053.270 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. 73.369 del C. S. de la J.. Las demás decisiones de dicha providencia se mantendrán incólumes.

Por lo anterior, se reconoce personería adjetiva al abogado Leonardo Melo Melo, identificado como aparece en el poder allegado, como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad y para los efectos del poder y anexos aportados (archivo No. 28 del expediente digital).

Adicional y aunque el abogado Leonardo Melo Melo manifiesta en su escrito del 16 de febrero de 2023 que ya dio cumplimiento a la orden dada al Ejército Nacional en el auto del 25 de mayo de 2023, no allega comprobante de ello; razón por la cual, se requiere a dicho apoderado para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue al expediente los comprobantes del cumplimiento de la referida orden, so pena de ser sujeto de sanciones por la inobservancia de una orden judicial.

2. Por otra parte, mediante escrito allegado el 16 de febrero de 2023 por el apoderado la demandada Ejército Nacional reitera la contestación de la demanda (archivo No. 39 del expediente digital) allegada el día 25 de septiembre de 2021 (archivo No. 18 del expediente digital), por lo que se tendrá esta última fecha como la de radicación de la contestación, y por ello y por haberse presentado en término, **se tiene** por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Exp. 110013336037 **2020-00204-00**
Medio de Control de Reparación Directa

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aef26d8deef2dd5056c05a3701935af4ab0436e15c1ed01dc7e8baae6f4b114**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2020 00230** 00
Demandantes	:	Hugo de Jesús Arenas y Otros.
Demandados	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Otros.
Asunto	:	Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso probatorio; Pone en conocimiento documentales y Remite link expediente digital.

1. Estando el proceso de la referencia al Despacho, se evidencia que a la fecha se encuentran algunas pruebas pendientes por recaudar; razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes se advierte al (los) apoderado (s) a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá(n) realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar, con el propósito de que se aporte de forma expedita cada uno de los medios de prueba decretados a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente previo al comienzo de la audiencia de pruebas programada para los días **19 y 20 de octubre de 2023 a las 8:30AM**, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar. Los mismos deben aportarse con copia a las demás partes del proceso.

Para los efectos pertinentes se indica que el expediente digital correspondiente al proceso de la referencia, puede ser objeto de consulta por las partes a través del siguiente link: 2020-230 REPARACIÓN DIRECTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d201ccd4657a5c1a8ea81ccc90c410294bd1a9ca455b1f5af8e835c4d21c175**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Contractual
Ref. Proceso	:	11001 33 36 37 **2020-00236-00**
Demandante	:	UNION TEMPORAL BPM-LAT Y JP&CA SAS SALUD
Demandado	:	Superintendencia Nacional de Salud
Asunto	:	Resuelve solicitud.

1.Con auto de 26 de abril de 2023 se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial.

2.Contra el mencionado auto el apoderado de la parte actora, mediante escrito de 27 de abril de 2023 solicitó:

> "*solicito al despacho aclarar sobre el pronunciamiento de la contestación de demanda del llamado a garantía UNIÓN TEMPORAL SUPERSALUD 2016 (PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT S.A.S e IO INNOVATION PLACE SAS en liquidación), ya que en el auto del 26 de abril de 2023, manifiesta que sobre contestación del llamado en garantía, no hubo pronunciamientos.*"

Verificado el aplicativo Siglo XXI y expediente virtual que reposa en la aplicación *OneDrive* se evidencia que, el apoderado de la parte actora se manifestó el 17 de abril de 2023 sobre la contestación de la demanda y llamamiento de UNIÓN TEMPORAL SUPERSALUD 2016 (PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT S.A.S *e IO INNOVATION PLACE SAS en liquidación),* actuación que fue realizada en tiempo

Por lo anterior, se modifica el numeral 17 de la parte considerativa del auto de 26 de abril de 2023, el cual quedará así:

> *17. Con auto de 12 de abril de 2023 se concedió el término de 3 días con el fin de que se pronunciaran sobre las excepciones propuestas por el llamado en garantía Unión Temporal Supersalud 2016 y PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENTS.A.S., con pronunciamiento de la parte actora el 17 de abril de 2018, realizado en tiempo.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2732ecd839bda8598bbb895592e3e4f0fe0f60ade6eaab6336b1f40cd1aad052**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020 00294** 00
Demandante	:	Jhonny Alexander Rivera Ortiz y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto	:	Da por agotadas pruebas documentales, pone en conocimiento documental y requiere apoderados

1. En Audiencia Inicial del 07 de junio de 2022 se decretó la práctica de las siguientes pruebas documentales:

1.1. De la parte demandante

8.1.2.2. OFICIAR al COMANDANTE DE LA POLICÍA ANTINARCÓTICOS CON SEDE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ AER INTERNACIONAL EL DORADO CATAM 6 Y AL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL DIVISIÓN ANTINARCÓTICOS DE NARIÑO

En los archivos 18, 21 y 22 del expediente digital se encuentra acreditada la elaboración y trámite de este oficio, sin embargo, no se evidencia que se haya proferido respuesta alguna.

Mediante auto del 15 de febrero de 2023 se ordenó reiterar las cargas tendientes a obtener esta prueba, razón por la cual, se da por agotada esta prueba documental sin que se haya aportado al expediente.

8.1.2.3 OFICIESE a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE TUMACO NARIÑO

En los archivos 18, 21 y 22 del expediente digital se encuentra acreditada la elaboración y trámite de este oficio.

Mediante auto del 15 de febrero de 2023 se ordenó reiterar las cargas tendientes a obtener esta prueba, razón por la cual, se da por agotada esta prueba documental sin que se haya aportado al expediente.

8.1.2.4 OFICIAR a la COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS SUCURSAL NARIÑO o A LA DIRECCIÓN CENTRAL EN BOGOTÁ

En el archivo No. 24 del expediente digital se encuentra la respuesta que dio la entidad al requerimiento que se le hizo sobre esta prueba.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

1.2. Dictamen Pericial

En Audiencia Inicial del 07 de junio de 2022 se decretó el dictamen pericial ante el Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de que rindan dictamen "*sobre el Tipo de lesiones y secuelas sufridas por el señor JHONNY ALEXANDER RIVERA ORTIZ, identificado con la C. C. No 16.886.074, por motivo de los hechos ocurridos el día23 de marzo de 2019 y que qué grado de discapacidad laboral sufre aquel, por motivo de los hechos ocurridos 23 de marzo de 2019*".

En el archivo No. 25 del expediente digital se encuentra acreditada la radicación de la solicitud de este dictamen pericial, razón por la cual, se solicita al apoderado de la parte demandante que, una vez le sea entregado el dictamen, lo remita a este proceso para su incorporación como prueba.

2. Por otra parte, obra en el archivo No. 26 del expediente digital una respuesta remitida por la apoderada de la apoderada de la parte demandada, sin embargo, el contenido de la misma no corresponde con alguna de las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial; razón por la cual, se le solicita a dicho apoderado que informe el destino y razón de dicha documental en este proceso.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c32f55073f825e5140939ceb9c067811f43ec7ca620d3510a8d01966856b264**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2021 00013** 00
Demandantes	:	Cristian Estiven Ciro Vera y Otro.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Termina el proceso por pago; Acepta renuncia apoderada entidad ejecutada; Aprueba liquidación de costas y agencias en derecho; Una vez ejecutoriado el presente auto finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y Procédase a su archivo.

1. Mediante auto del 09 de junio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia (Archivo PDF No. 09 del expediente digital).

2. En auto del 22 de septiembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se requirió a las partes para que presentaran la correspondiente liquidación del crédito (Archivo PDF No. 12 del expediente digital).

Dentro de dicha providencia, se condenó en costas a la parte ejecutada en los siguientes términos:

> *"(…) 2. Condénese en costas a la parte ejecutada **incluyendo en agencias** la suma de un Salario Mínimo legal Mensual Vigente, de conformidad con el artículo 365 y siguientes del CGP. Por secretaría liquídense (…)".*

3. A través de correo electrónico del 26 de julio de 2022, el apoderado de la parte ejecutada allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación (Archivo PDF No. 14 del expediente digital), indicando para el efecto lo siguiente:

> *"(…) Mediante la Resolución No. 5513 de fecha 09 de diciembre de 2021, (anexo copia) la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, reconoció, ordenó y autorizó el pago de la suma de $763.185.148,30, a favor de los beneficiarios CRISTIAN ESTIVEN CIRO VERA y OTROS, mediante consignación a favor del apoderado Doctor JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.141.126, en la cuenta de ahorros número 10873046838 de BANCOLOMBIA S.A. (…)".*

4. Por medio de auto del 21 de septiembre de 2022 (Archivo PDF No. 15 del expediente digital), se puso en conocimiento y se corrió traslado a las partes de la solicitud de terminación del proceso, suministrándose para el efecto el *link* de acceso al expediente.

Vencido el término otorgado en el correspondiente traslado, encuentra el Despacho que las partes guardaron silencio.

Cabe resaltar que a través de correo electrónico del 11 de octubre de 2022, la apoderada de la entidad ejecutada allegó soportes de las consignaciones realizadas (Archivo PDF No. 16 del expediente digital).

5. Visto lo anterior y en el entendido de que ya se corrió traslado a la parte ejecutante de la solicitud de terminación y de los soportes allegados para ello sin que hubiera objeción alguna, se evidencia que hay un pago efectuado por parte del ejecutado, de conformidad con lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y, en consecuencia, **se decretará la terminación del proceso por pago**.

6. Ahora bien, encuentra el Despacho que, mediante correo electrónico del 18 de abril de 2023, la doctora Norma Soledad Silva Hernández presentó renuncia al poder a ella conferido por la entidad ejecutada; suministrando para el efecto copia de la comunicación enviada a su poderdante de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del CGP (Archivo PDF No. 17 del expediente digital).

Así las cosas y por reunir los requisitos de ley, se procederá a aceptar la renuncia presentada por la abogada en mención.

7. Finalmente y de acuerdo con lo dispuesto en auto del 22 de septiembre de 2021, por Secretaría se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, la cual se aprobará dentro de la parte resolutiva de la presente providencia (Archivo PDF No. 18 del expediente digital).

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

1.- **TERMINAR** el proceso de la referencia por pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP y la parte motiva de esta providencia.

2.- **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por Secretaría del Despacho por valor de $1.160.000 correspondiente a 1 SMMLV a cargo de la parte ejecutada.

4.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaría** finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04097eacd5b26c55d81e4c32e8de4edd23d33d2a26ee2c5d159dadba0e19c0a**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2021 00025** 00
Demandante	:	Edwin Méndez Hidalgo y Otros.
Demandado	:	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de Nación
Asunto	:	Reitera carga procesal y Remite link expediente digital.

Estando el expediente de la referencia al Despacho, se recuerda a las partes que para el día 29 de agosto de 2023 a las 8:30AM se encuentra programada la realización de audiencia de pruebas en la cual se recepcionarán los testimonios de los señores ERIKA NATALIA RUGELIS LOPEZ, OBED HERRERA SALAZAR y DIANA GLLICET MERCHAN.

Cabe reiterar que una vez se remita la respectiva invitación a los apoderados de la correspondiente audiencia virtual; el apoderado de la parte actora deberá reenviar el enlace a los testigos a fin de garantizar su comparecencia en la fecha y hora antes mencionada.

Con el propósito de que el expediente digital del proceso de la referencia pueda ser objeto de consulta, se indica que a través del siguiente link se puede tener acceso al mismo: 2021-025 REPARACIÓN DIRECTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0b02212de4a84e40576f098d757025e920c77429390b4b1a530de63e54d1c9**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Acción de Repetición
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2021 00066** 00
Demandante	:	Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, cuya vocería y administración es ejercida por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.
Demandados	:	Camilo Alberto Díaz Rincón y Reinaldo Ramírez Restrepo.
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; Admite demanda de Repetición; Acepta renuncia al poder; Requiere previo reconocer personería y Concede término.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, cuya vocería y administración es ejercida por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPETICIÓN en contra de los señores CAMILO ALBERTO DÍAZ RINCÓN y REINALDO RAMÍREZ RESTREPO, en su condición (para la época en que tuvieron lugar los hechos), de médico tratante y director o representante legal del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – CUNDINAMARCA respectivamente; con el fin de que se declare a estos últimos solidaria y patrimonialmente responsables del pago en el que se tuvo que incurrir con ocasión a las condenas impuestas a título de perjuicios por la falla en el servicio médico prestado a la señora JAKELINE RAMÍREZ MEDINA, conforme a lo dispuesto en primera instancia por este Despacho dentro del proceso de radicado 11001 33 31 037 2006 00072 00, en Sentencia del 21 de julio de 2011, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en providencia del 22 de febrero de 2012 (Archivo PDF denominado *"01DemandaAnexos"*).

2. Adelantadas las respectivas actuaciones y correspondiendo en reparto el proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta del 15 de marzo de 2021 (Archivo PNG denominado *"07ActaDeReparto"*); mediante auto del 06 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Archivo PDF denominado *"08InadmiteDemanda"*).

3. Mediante correo electrónico del 21 de mayo de 2021 y, previo requerimiento del Despacho a través de auto del 16 de junio de 2021 (Archivo PDF denominado *"10RequiereApoderado"*); a través de correo electrónico del 17 de junio de 2021 (Archivo PDF denominado *"12Subsanación"*), la parte actora allegó la documentación e información tendiente a dar respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho a fin de que se procediera a subsanar la demanda.

4. Con base en la documentación aportada, mediante auto del 11 de agosto de 2021 se rechazó la demanda de la referencia por caducidad de la acción (Archivo PDF denominado *"13RachazaCaducidad"*).

5. A través de memorial aportado en correo electrónico del 17 de agosto de 2021, la parte actora por conducto de apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior providencia (Archivo PDF denominado *"14RecursoDeReposicionYEnSubsidioApelacion"*).

6. Por medio de auto del 08 de septiembre de 2021, no se repuso la decisión adoptada por el Despacho y se concedió en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el respectivo recurso de apelación (Archivo PDF denominado *"15NoReponeConcedeApelacion"*).

7. Mediante providencia del 06 de octubre de 2022 (Archivo PDF denominado *"2_11001333603720210006601 1AUTOQUERESUEL20221011164348"*, ubicado dentro de la carpeta *"17ActuacionesTac"*), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A" revocó el auto del 11 de agosto de 2021 a través del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

8. A través de correo electrónico del 26 de enero de 2023, el abogado RICARDO ESCUDERO TORRES, en calidad de apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, cuya vocería y administración es ejercida por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.; presentó renuncia al poder a él conferido por la entidad en mención, la cual hace las veces de parte actora dentro del proceso de la referencia (Archivo PDF denominado *"18RenunciaPoderActora"*).

9. Mediante correo electrónico del 26 de abril de 2023, se allegó memorial a través del cual la doctora VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, en calidad de Representante Legal y abogada de DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., sustituye poder al abogado BRIAN ARTURO ESCOBAR VILLALOBOS; indicándose para el efecto que la sociedad en mención obra como apoderada judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, cuya vocería y administración es ejercida por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. (Archivo PDF denominado *"19SustitucionPoderPtrimonioIss"*).

II. CONSIDERACIONES

Procederá el Despacho en la parte resolutiva de esta providencia, tanto a acatar lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A" en providencia del 06 de octubre de 2022; así como a ***1)*** pronunciarse con base en lo expuesto dentro del presente acápite respecto de la admisión o inadmisión de la demanda instaurada con ocasión del proceso de la referencia bajo el medio de control de REPETICIÓN. De igual manera a referirse frente a ***2)*** la renuncia al poder presentada por el doctor RICARDO ESCUDERO TORRES, quien venía actuando como apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, cuya vocería y administración es ejercida por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. (parte actora), y frente aquello en lo que corresponde ***3)*** al memorial de sustitución aportado.

1. De la inadmisión de la demanda.

Sea lo primero recordar que, a través de auto del 20 de enero de 2021, el Despacho procedió a efectuar el respectivo análisis de los requisitos de la demanda, en virtud del cual y sin perjuicio de lo ordenado posteriormente en la

providencia proferida por el Superior, en su momento se procedió a decretar su inadmisión, a fin de que se procediera a subsanar la misma en lo siguiente:

"(…) ***4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN****.*

El Despacho advierte en este punto que junto con la demanda se allegó link donde se puede descargar la demanda, poderes y anexos, no obstante frente a estos dos últimos documentos no se permite la visualización, por generar error.

En tal sentido y dado que no se puede observar las pruebas y los anexos de la demanda, se requerirá al apoderado para que allegue la documental necesaria para surtir el trámite descrito en la norma.

5. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDA DE REPETICION.

5.1 Efectuar el pago a satisfacción*.*

(…) junto con la demanda no se aportó en debida forma las pruebas necesarias para el estudio del medio de control, por lo que se quiere al profesional del derecho.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición*.*

(…) se advierte que no se allegó el acta del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad por medio del cual deliberaron y decidieron iniciar acción de repetición en contra de los aquí demandados, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA*.*

(…) En el presente asunto si bien se relaciona en el acápite de anexos de la demanda poder, en el link anexo no se permite su visualización por lo que se requiere al profesional del derecho.

(…) El apoderado de la parte demandante imputa hechos a los señores CAMILO ALBERTO DÍAZ RINCÓN y REYNALDO RAMÍREZ RESTREPO en su condición de médico tratante y director o representante legal del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL SECCIONAL CUNDINAMARCA donde resulto condenada la institución a título de falla en el servicio médico por los daños ocasionados a la señora JAKELINE RAMÍREZ MEDINA.

No obstante no se evidencia Resoluciones de nombramientos, acta de posesión, donde se puede evidenciar el tiempo de servicio prestado, cargo desempeñado por lo aquí demandados.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora allegue lo anteriormente mencionado.

(…) el despacho advierte que junto con la demanda no se allegó correos electrónicos de los demandados, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, no se juntó con la demanda constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se requiere al apoderado de la parte.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO*.*

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo se requiere al abogado. (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD (…)".

En lo que concierne al estudio de la caducidad del medio de control invocado en el caso *sub examine*, el mismo no se realizará dentro de este proveído; por cuanto dicho criterio ya fue abordado por el Superior en providencia del 06 de octubre de 2022 (Archivo PDF denominado *"2_11001333603720210006601 1 AUTOQUERESUEL20221011164348"*, ubicado dentro de la carpeta *"17ActuacionesTac"*), a través del cual se revocó el auto 11 de agosto de 2021.

Ahora bien, en lo concerniente a los demás requerimientos efectuados dentro de la respectiva inadmisión, se tiene (tal como se indicó en el acápite de antecedentes), que mediante correo electrónico del 17 de junio de 2021 (Archivo PDF denominado *"12Subsanación"*), la parte actora allegó la documentación e información tendiente a dar correspondencia a los requerimientos antes citados, aportando oportunamente la siguiente documentación y/o información:

- Copia de la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 21 de julio de 2011 dentro del proceso 11001 33 31 037 2006 00072 00.
- Copia de la Sentencia de segunda instancia proferida el 22 de febrero de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, a través de la cual se modificó el fallo de primera instancia.
- Copia de la respectiva constancia de ejecutoria.
- Copia de la Resolución No. 008950 del 13 de marzo de 2015.
- Copia de Contrato de transacción de fecha 12 de febrero de 2020.
- Copia orden de pago No. 08727.
- Soporte de pago de acreencias reconocidas por la Resolución No. 008950 del 13 de marzo de 2015.
- Copia del comprobante de contabilidad No. DF-OP-08727.
- Copia del Comprobante de Egresos C-09923 de fecha 14 de febrero de 2020 por la suma de $64.303.125.
- Copia del Acta No. 072 del 31 de agosto de 2020, suscrita por los miembros del Comité de Seguimiento Interno del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.
- Poder otorgado por la apoderada de Patrimonio Autónomo de Remanentes del instituto de Seguros Sociales en liquidación al abogado Ricardo Escudero Torres, con copia de la respectiva escritura pública de poder general conferido a la otorgante.
- Copia de los documentos que dan cuenta de la vinculación y desvinculación de los señores CAMILO ALBERTO DÍAZ RINCÓN y REINALDO RAMÍREZ RESTREPO; mientras laboraban para el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS.
- Indicación de la dirección de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Copia del escrito de la demanda en Formato Word.

En cuanto a las direcciones de correo electrónico para efectos de notificaciones de los señores CAMILO ALBERTO DÍAZ RINCÓN y REINALDO RAMÍREZ RESTREPO; la parte actora por conducto de su apoderado manifestó dentro del memorial con el cual acompañó la documentación antes relacionada, lo siguiente:

> *"(…) Frente al requerimiento de los correos electrónicos de los demandados y la constancia de envío de la demanda, me permito indicar* ***que la entidad desconoce los canales digitales*** *para efectuar la notificación en la forma como lo dispone el Despacho. No obstante, esta situación no puede considerarse como una falencia técnica del escrito de demanda, puesto que la Ley 2080 de 2021 en su artículo 49 dispone que ante la falta de conocimiento del canal digital la*

> *notificación personal se efectuara conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, el procedimiento de comunicación por correo certificado, luego, en ese sentido, la citación para efectuar la notificación personal será realizado por la entidad demandante con el auto que admita la demanda, oportunidad en la que se hará conocer, a través de una empresa de servicio postal, a la parte demandada los canales digitales que disponga el Despacho para efectuar la correspondiente notificación personal (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Al respecto, cabe destacar que el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2022 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022), establece lo siguiente:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,* ***salvo cuando*** *se soliciten medidas cautelares previas o* ***se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante* ***cuando al inadmitirse*** *la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Como quiera que se afirmó desconocer la dirección de notificación electrónica de los demandado, encuentra el Despacho que la demanda presentada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, cuya vocería y administración es ejercida por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., a través del medio de control de REPETICIÓN en contra de los señores CAMILO ALBERTO DÍAZ RINCÓN y REINALDO RAMÍREZ RESTREPO se encuentra subsanada razón por la cual se procederá a su admisión.

No obstante lo anterior y de conformidad con lo expuesto hasta el momento, se requerirá a la **PARTE DEMANDANTE** para que por conducto de su apoderado (a) proceda a notificar esta providencia, así como del escrito de la demanda y sus anexos a través de correo certificado en los términos del artículo 291 del CGP, lo cual se deberá acreditar ante este Despacho.

2. De la renuncia al poder presentada por apoderado de la parte actora.

Mediante correo electrónico del 26 de enero de 2023 (Archivo PDF denominado "*18RenunciaPoderActora"*), el abogado RICARDO ESCUDERO TORRES presentó renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad accionante, allegando soporte de la carta de no renovación del vínculo contractual suscrito con esta última para la presente anualidad, razón por la cual **SE PROCEDERÁ A SU ACEPTACIÓN**.

3. Del poder conferido a la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S. y el -memorial de sustitución.

A través de correo electrónico del 26 de abril de 2023 (Archivo PDF denominado "*19SustitucionPoderPtrimonioIss"*), se allegó memorial a través del cual la doctora VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, en calidad de Representante Legal y abogada de la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., sustituye poder al abogado BRIAN ARTURO ESCOBAR VILLALOBOS; manifestando que esa persona jurídica obra como apoderada judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, cuya vocería y administración es ejercida por la Sociedad

Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.

No obstante lo anterior, hecha las verificaciones pertinentes encuentra el Despacho que dentro de los soportes allegados no reposan documentos que **acrediten en debida forma**: *i)* el poder otorgado por la entidad accionante a la sociedad en comento, ni *ii)* la calidad de la doctora VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO como representante legal de esta última, así como las facultades a ella conferidas dentro de las cuales se evidencie **la de sustituir**; razón por la cual y previo a proceder al reconocimiento de personería pertinente; se procederá a **REQUERIR** al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, cuya vocería y administración es ejercida por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, **allegue de manera clara y legible la totalidad de los soportes que estime pertinentes para dar cumplimiento a lo anterior**.

Con base en lo antes dispuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", en providencia del 06 de octubre de 2022 dentro de la cual se determinó:

> *"**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.* (Subrayado fuera de texto)
>
> *(…) **TERCERO: DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para lo de su cargo".*

SEGUNDO: ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPETICIÓN presentada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, cuya vocería y administración es ejercida por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., en contra de los señores CAMILO ALBERTO DÍAZ RINCÓN y REINALDO RAMÍREZ RESTREPO.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a través de correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Con base en lo expuesto en la parte motiva, **SE ORDENA** al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, cuya vocería y administración es ejercida por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.; realizar la notificación personal a los señores CAMILO ALBERTO DÍAZ RINCÓN y REINALDO RAMÍREZ RESTREPO, **en los términos del artículo 291 del CGP**.

Parágrafo: Se impone la carga de notificar a los demandados a la **PARTE DEMANDANTE**, quien por conducto de su apoderado procederá a notificar personalmente a este último tanto de la presente providencia, así como del escrito de la demanda y sus anexos a través de correo certificado, en los términos del artículo 291 del CGP *ibidem*. Lo anterior deberá acreditarse ante este Despacho por la **PARTE DEMANDANTE** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: Adviértase a los señores CAMILO ALBERTO DÍAZ RINCÓN y REINALDO RAMÍREZ RESTREPO que una vez notificada el presente auto admisorio; comenzará a correr el término de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, **SE REQUIERE** a los DEMANDADOS para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.

OCTAVO: El apoderado de la PARTE ACTORA deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

NOVENO: Los DEMANDADOS (a través de apoderado) deberán adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

DÉCIMO: Es deber de los APODERADOS suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

DÉCIMO PRIMERO: SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el abogado RICARDO ESCUDERO TORRES como apoderado de la PARTE ACTORA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO SEGUNDO: PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA al nuevo apoderado de la parte actora, **SE REQUIERE** al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, cuya vocería y administración es ejercida por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.; para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue de

manera clara y legible la totalidad de los soportes a los que se hace referencia en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18af21020b3d33622fe8e8e3fb15f87303501fdc1f645dd0cee517fd4547b74**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2021 00087** 00
Demandante	:	Luís Orlando Merlano Velásquez.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto	:	Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió Sentencia el día 21 de febrero de 2023 dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda como consecuencia de la declaratoria de prosperidad de la excepción de caducidad.

2. El fallo en mención, fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2023.

3. De conformidad con las disposiciones de la de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022; la providencia en mención fue recurrida de manera oportuna por la apoderada de la parte demandante, quien mediante correo electrónico del 06 de marzo de 2023 presentó y sustentó el recurso de apelación impetrado.

Frente a lo anterior, se debe señalar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

> "*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…)*". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 67 de la misma Ley, mediante el cual se modificó el artículo 247 del CPACA, dispone:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (…)*". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, vale la pena resaltar que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el artículo 205 del CPACA, así mismo establece:

> "***Notificación por medios electrónicos.*** *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
>
> *2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos* ***dos (2) días hábiles*** *siguientes al envío del mensaje* ***y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación****.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
>
> *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado".

4. Con base en lo expuesto, **SE CONCEDE en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia el pasado 21 de febrero de 2023.

5. Con fundamento en lo anterior, por Secretaría del Despacho **REMÍTASE** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las actuaciones y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca863cf06d367977c238d253830c249b9fd3477d156794a49cd5c814ba94b11a
Documento generado en 10/05/2023 08:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2021 00110** 00
Demandantes	:	Jennifer Guzmán Arias y Otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto	:	Aborda solicitud; Pone en conocimiento documentales; Remite link expediente digital y Requiere Informar.

Mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte actora solicitó sancionar a la entidad demandada por no haber otorgado respuesta a lo ordenado por el Despacho, de conformidad con el decreto de pruebas efectuado por el Despacho en audiencia inicial del 1° de noviembre de 2022.

Ahora bien, se observa que, con posterioridad a la realización de la mencionada audiencia inicial, se han ido aportando al proceso documentales tendientes a dar trámite a lo requerido las cuales obran en archivos PDF No. 19, 20, 21, 22 y 23 del respectivo expediente digital y **se ponen en conocimiento de las partes**, pudiendo ser objeto de consulta a través del siguiente link: 2021-110 REPARACIÓN DIRECTA.

Así las cosas y previo a pronunciarse frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, **SE REQUIERE** a este último a fin de que revise las documentales a las que antes se hace referencia e informe, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, si aún faltan documentales por allegar al expediente por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee657333dcfcdb448ca5be960070c0e0dcfc7777946aaf21dde59b1e9d9e14c0**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2021 00122** 00
Demandante	:	HECTOR ENRIQUE BUITRAGO SOLER Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	:	**Fija fecha para continuar audiencia inicial**

En audiencia inicial realizada el 2 de marzo de 2023 la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegó decisión del comité de conciliación de la entidad que representa en el sentido de conciliar de fecha 1 de marzo de 2023.

El día 10 de marzo de 2022, por correo electrónico fue allegado por el apoderado de la parte demandada - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, fórmula conciliatoria, conforme a decisión tomada en el comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada de fecha 7 de marzo de 2022.

Mediante providencia de 26 de abril de 2023, se corrió traslado a la parte actora de las propuestas conciliatorias presentadas por las entidades demandadas, por el término de 3 días para que se pronunciara.

Vencido el término, mediante memorial remitido el 3 de mayo de 2023, la parte demandante señala que no se acepta la propuesta conciliatoria, por lo que es del caso continuar el trámite procesal y, en consecuencia, se procede a fijar como fecha para continuación de la audiencia inicial el próximo **7 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**

No obstante lo anterior, se insta al apoderado de los demandantes a revisar nuevamente la propuesta presentada por las entidades demandadas y a explicar a sus poderdantes las ventajas de conciliar el presente asunto y así evitar un proceso judicial, cuyo resultado es incierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho. por secretaria

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53125b034dc3c14da33484b7c9586c83895aa8e096020e1ecd60330ad84c19b**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2021 00124** 00
Demandantes	:	María Elena Irua Meneses y Otros.
Demandados	:	Nación – Fiscalía General de la Nación.
Asunto	:	Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso probatorio; Pone en conocimiento documentales y Remite link expediente digital.

1. Estando el proceso de la referencia al Despacho, se evidencia que a la fecha se encuentran algunas pruebas pendientes por recaudar; razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes se advierte al (los) apoderado (s) a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá(n) realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar, con el propósito de que se aporte de forma expedita cada uno de los medios de prueba decretados a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente previo a la realización de la audiencia de pruebas programada para el día **12 de septiembre de 2023 a las 8:30AM**, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar. Los mismos deben aportarse con copia a las demás partes del proceso.

De igual forma se observa que con posterioridad a las órdenes impartidas por el Despacho en audiencia inicial, se han ido aportando al proceso documentales tendientes a dar trámite y/o correspondencia a algunos de estos; las cuales a la fecha obran dentro del respectivo expediente digital y para los efectos pertinentes **se ponen en conocimiento de las partes**, pudiendo ser objeto de consulta a través del siguiente link: 2021-124 REPARACION DIRECTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53bba95609e2369d35ee2c3ec3e41a477ce32b976afe552714424be12b7b0ae**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Acción de Repetición
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00182** 00
Demandante : Departamento de Cundinamarca.
Demandado : Álvaro Díaz Garavito y Javier Enrique López Camargo.
Asunto : Rechaza demanda por no ser subsanada.

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda.

Mediante auto del 08 de febrero de 2023, notificado por estado del 09 de febrero de la misma anualidad, este Despacho cumplió lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B mediante Auto Interlocutorio No. 022-06-291CC del 29 de junio de 2022; e inadmitió la demanda de la referencia para que fuera subsanada en los siguientes aspectos:

> *"(…)* ***6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.***
>
> *(…) cabe destacar que la parte demandante imputa los hechos puestos a consideración a los señores Álvaro Díaz Garavito y Javier Enrique López Camargo; de quienes se indica que para la fecha de la ocurrencia de las acciones ostentaban respectivamente los cargos de Secretario de Educación para el mes de diciembre de 2010 y Secretario de Educación (E) para el mes de enero de 2011; no obstante lo anterior a la fecha* ***NO*** *obran en el plenario las certificaciones y demás medios de prueba que establecen tiempos de servicio, cargo y funciones desempeñadas por las personas en mención, razón por la cual* ***SE REQUIERE*** *al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en calidad de demandante para que suministre tales soportes (…)".*

2. De la subsanación.

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días*** *(...).* ***Si no lo hiciere se rechazara la demanda****"*. (Negrilla fuera de texto)

Como ya se dijo a través de auto del 08 de febrero de 2023, el cual se notificó mediante estado del 09 de febrero de la misma anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora subsanara los aspectos antes transcritos; otorgándose para el efecto el término de **DIEZ (10) DÍAS** para proceder a lo pertinente, el cual feneció el pasado 23 de febrero de 2023.

No obstante lo anterior, a la fecha de la expedición del presente auto no ha habido pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandante; razón por la cual, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA, el cual establece:

> *"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".* (Subrayado fuera de texto)

Al tenor de lo indicado anteriormente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia instaurada en uso del medio de control de Repetición, interpuesta por el Departamento de Cundinamarca, en contra de los señores Álvaro Díaz Garavito y Javier Enrique López Camargo; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Archívese la actuación, previas las actuaciones y anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3578d20ef01c9ec093d25b11d18c3baab9950b4e86ed6df8f56e76e7791a85ec**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2021 00188** 00
Demandante	:	Enio Antonio Sanguino Páez y Otro.
Demandados	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase, Admite demanda, Reconoce personería y Concede término.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado, los señores ENIO ANTONIO SANGUINO PÁEZ (lesionado) y JESÚS ANTONIO SANGUINO BECERRA (hijo), presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; con el fin de que se declare a esta última administrativamente responsable de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de las lesiones presuntamente ocasionadas el 15 de abril de 2019 al señor ENIO ANTONIO SANGUINO PÁEZ por parte de otros internos, mientras se encontraba recluido en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – "La Modelo" (Archivos PDF No. 03 a 05 del expediente digital).

2. Correspondiendo en reparto el proceso de la referencia a este Despacho tal como consta en acta del 19 de julio de 2021 (Archivo PDF No. 01 del expediente digital); mediante auto del 18 de agosto de 2021 se rechazó la demanda por caducidad (Archivo PDF No. 06 del expediente digital).

3. A través de memorial aportado en correo electrónico del 23 de agosto de 2021, la parte actora por conducto de apoderado interpuso recurso de apelación en contra de la anterior providencia (Archivo PDF No. 07 del expediente digital).

4. Por medio de auto del 13 de octubre de 2021, se concedió en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación impetrado (Archivo PDF No. 08 del expediente digital).

5. Mediante providencia fechada del 17 de marzo de 2022 (Archivo PDF No. 10 del expediente digital), con remisión del expediente a este Despacho del 05 de septiembre de 2022[1]; el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", revocó el auto del 18 de agosto de 2021 a través del cual se rechazó la demanda por caducidad.

II. CONSIDERACIONES

En ese sentido, con base en lo dispuesto por el Superior en lo que hace referencia a la caducidad de la acción en el proceso de la referencia, es del

[1] Tal como consta en el aplicativo de consulta del Sistema Siglo XXI.

caso revisarse los demás aspectos que no fueron analizados en el auto a través del cual este Despacho rechazó en su momento la demanda, así:

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, la misma corresponde a la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de los señores ENIO ANTONIO SANGUINO PÁEZ (lesionado) y JESÚS ANTONIO SANGUINO BECERRA (hijo), al abogado MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ (Archivo PDF No. 02 del expediente digital); a quien en atención a que a la fecha no se le ha reconocido personería dentro de las providencias proferidas hasta la fecha, a través de la presente se procederá a lo pertinente.

En lo referente a la legitimación en la causa por activa, se acredita debidamente el parentesco del señor JESÚS ANTONIO SANGUINO BECERRA (hijo); con el señor ENIO ANTONIO SANGUINO PÁEZ (lesionado); a través de los registros civiles de nacimiento de estos últimos aportados como anexos de la demanda (Folios 06 y 07 del Archivo PDF No. 04 del expediente digital).

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados* (…)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con el fin de que se declare a esa entidad administrativamente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones presuntamente ocasionadas el 15 de abril de 2019 al primero de ellos por parte de otros internos, mientras se encontraba recluido en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – "La Modelo".

El numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño*

antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del Orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: *"(…) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

Frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se destaca que la misma se debe realizar por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda, tanto su dirección de correo electrónico como la de sus poderdantes (Folios 13 de Archivo PDF No. 03 del expediente digital); aportando además soporte de haberse remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos el pasado 21 de julio de 2021 tanto a la dirección de correo electrónico del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, como a la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Folios 01 a 03 del Archivo PDF No. 05 del expediente digital); de conformidad con lo establecido en la normatividad previamente citada y en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA. En tal sentido se tienen por cumplidas dichas cargas y se procederá a admitir la presente demanda

Sin perjuicio de lo anterior vale la pena resaltar que, con la demanda y su complementación se suministraron algunos *links* contentivos de ciertos archivos que se pretenden hacer valer dentro del mismo, tal como se muestra a continuación:

Buenas tardes, adjunto memorial de alcance a la radicación de la demanda administrativa, pruebas o anexos. Los links de ingreso a los archivos que superan la capacidad de carga.

respuesta Inpec 7.pdf
respuesta Inpec 8.pdf
respuesta Inpec 9.pdf
respuesta Inpec 10.pdf
respuesta Inpec 11.pdf
respuesta Inpec 12.pdf
respuesta Inpec 13.pdf
respuesta Inpec 14.pdf
respuesta Inpec 15.pdf
respuesta Inpec 16.pdf
respuesta Inpec 17.pdf
respuesta Inpec 18.pdf

respuesta Inpec 3.pdf
respuesta Inpec 4.pdf
respuesta Inpec 5.pdf
respuesta Inpec 6.pdf

No obstante, no fue posible la consulta o descarga de estos documentos, por lo que **SE REQUIRIRÁ** a la parte actora para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre nuevamente dichos enlaces **en donde se garantice su correcta y permanente descarga**, o en su defecto **se suministren los mismos de manera directa**, con copia al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente se deja constancia que fue allegada por correo electrónico la demanda, pero esta **NO** obra en **Formato Word**; por lo cual y **dentro del mismo término** al que antes se hace referencia, el apoderado de la parte actora **DEBERÁ ALLEGAR** copia del escrito de la demanda en dicho formato.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", en providencia del 17 de marzo de 2022 dentro de la cual se determinó:

> *"**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 18 de agosto de 2021, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control, y en su lugar dispondrá que el juez analice los demás presupuestos para la admisión de la demanda (…)".*

Segundo. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, presentada por los señores ENIO ANTONIO SANGUINO PÁEZ (lesionado) y JESÚS ANTONIO SANGUINO BECERRA (hijo); en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Tercero. Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC,

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Cuarto. ADVIÉRTASE a la **ENTIDAD DEMANDADA**, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

Quinto. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la **ENTIDAD DEMANDADA** para que al momento de realizar la respectiva contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

Sexto. REQUERIR a la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

Séptimo. Los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE**, deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, los apoderados deberán aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

Octavo. La **PARTE DEMANDADA** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

Noveno Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Décimo Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ como apoderado de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda.

Décimo Primero. Se **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue por conducto de su apoderado con destino a este proceso:

i) *Links* de acceso a los que se hace referencia en la parte motiva, en donde se garantice su correcta y permanente descarga, o en su defecto se alleguen de manera directa los documentos contenidos dentro de los mismos, con copia al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ii) Copia del escrito de la demanda en Formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd41ab8a9331a30d10f522d7f6fd13a49d896afabaa3495b941e2f320fd184ba
Documento generado en 10/05/2023 08:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2021 00220** 00
Demandante	:	Kevin Julián Vargas Varela y Otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
Asunto	:	Acepta renuncia; Sin condena en costas; A través de Secretaría, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

1. Mediante fallo de primera instancia proferido el pasado 24 de febrero de 2022 se resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO:** Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL por los hechos que ocasionaron las lesiones y posterior disminución en la capacidad laboral de KEVIN JULIAN VARGAS VARELA.*
>
> ***SEGUNDO.** A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral de KEVIN JULIAN VARGAS VARELA CONDENASE a la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL al pago de las siguientes sumas y conceptos:*
>
> ***PERJUICIOS MORALES***
>
> | | |
> |---|---|
> | *KEVIN JULIAN VARGAS VARELA (lesionado)* | *20 SMLMV* |
> | *LUZ MARY VARELA PINEDA (madre)* | *20 SMLMV* |
> | *ELIUD VARGAS ORTEGA (padre)* | *20 SMLMV* |
> | *LUIS ESTEBAN VARGAS VARELA (hermano)* | *10 SMLMV* |
> | *ERIKA LORENA VARGAS VALERA (hermana)* | *10 SMLMV* |
> | *ANA MARIA VARGAS VALERA (hermana)* | *10 SMLMV* |
> | *JEIMMY PAOLA VARGAS VALERA (hermana)* | *10 SMLMV* |
>
> ***DAÑO A LA SALUD***
> *KEVIN JULIAN VARGAS VARELA (lesionado)* *20 SMLMV*
>
> *Las sumas reconocidas en SMMLV deberán ser liquidadas con base en el SSML vigente a la ejecutoria de la providencia.*
>
> ***TERCERO. SE NIEGAN** las demás pretensiones de la demanda.*
>
> *(…) **QUINTO.** Sin condena en costas (…)".* (Subrayado fuera de texto)

2. La providencia en mención fue notificada a las partes mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2023, sin que dentro del término de ejecutoria de la misma se haya presentado recurso alguno.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que el día 16 de febrero de 2023 el doctor GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO presentó renuncia al poder a él conferido para representar los intereses de la entidad demanda dentro del proceso de la referencia, aportando para el efecto soportes de la comunicación de la misma al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional; razón por la cual y por reunir los requisitos de ley **se acepta la renuncia** presentada por el abogado en mención.

4. Así las cosas, **sin condena en costas** en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el fallo del 24 de febrero de 2022.

5. Ejecutoriada esta providencia, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dd626dc202c52443cb746d1da7e522ad5777876b006d972202c425e273b0c3c

Documento generado en 10/05/2023 12:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00229** 00
Demandante : Carlos Jair Coral Vallejo y Otros.
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta y Se remite link de expediente digital.

1. Mediante auto de pruebas proferido en audiencia de inicial, se ordenó a la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** elaborar y tramitar **OFICIO** dirigido a la **CÁRCEL JUDICIAL DE PASTO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, a fin de que esta última allegara al proceso:

> *"1. CERTIFICACIÓN emitida por el Director o persona encargada para ello, en la que indique cuál era la máxima capacidad de internos que podía albergar la Cárcel Judicial de Pasto para el día 2 de febrero de 2021.*
>
> *2. CERTIFICACIÓN emitida por el Director o persona encargada para ello, en la que indique cuál era el número de internos que se encontraban recluidos en la Cárcel Judicial de Pasto para el día 2 de febrero de 2021.*
>
> *3.CERTIFICACIÓN emitida por el Director o persona encargada para ello, en la que indique el número de guardias con los que contaba la Cárcel Judicial de Pasto y se encontraban en servicio el día 2 de febrero de 2021.*
>
> *4. CERTIFICACIÓN emitida por el Director o persona encargada para ello, en la que indique cuál era la capacidad máxima de internos que podía albergar el patio 4 la Cárcel Judicial de Pasto en el que me encontraba recluido para el día 2 de febrero de 2021.*
>
> *5.CERTIFICACIÓN emitida por el Director o persona encargada para ello, en la que indique cuál era el número de internos que se encontraban recluidos en el patio 4 de la Cárcel Judicial de Pasto, donde resulté lesionado para el día 2 de febrero de 2021.*
>
> *6.CERTIFICACIÓN emitida por el Director o persona encargada para ello, en la que indique el número de guardias con los que contaba el Patio 4 de la Cárcel Judicial de Pasto para el día 2 de febrero de 2021 y que se encontraban en servicio para ese día.*
>
> *7.CERTIFICACIÓN emitida por el Director o persona encargada para ello, en la que indique si los hechos ocurridos el día 2 de febrero de 2021 en la Cárcel Judicial de Pasto, fueron reportados a la Fiscalía General de la Nación. De ser afirmativa su respuesta indicar el número de proceso y suministrar copia de dicho reporte (…)". (Sic).*

2. Encuentra el Despacho que, acreditado el trámite y remisión del correspondiente oficio, mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2023, se allegó memorial suscrito por la Directora del Centro Carcelario en mención tendiente a dar correspondencia a lo requerido.

Así las cosas y para los efectos pertinentes, se pone en conocimiento de las partes la respuesta en mención, la cual fue incorporada al proceso y a la fecha obran dentro del Archivo PDF No. 16 del respectivo expediente digital.

3. Para los efectos pertinentes, se indica que el expediente digital correspondiente al proceso de la referencia puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: 2021-229 REPARACION DIRECTA.

4. Se recuerda a las partes que para el día 21 de septiembre de 2023 a las 8:30AM se encuentra programada la realización de audiencia de pruebas, en la cual se recepcionarán algunos testimonios y se llevará a cabo diligencia de contradicción de dictamen.

Cabe reiterar que una vez se remita la respectiva invitación a los apoderados de la correspondiente audiencia virtual; el apoderado de la parte actora deberá reenviar el enlace tanto a los testigos como al encargado de realizar el dictamen aportado, a fin de garantizar su comparecencia en la fecha y hora antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0349c0e6e925e3b52114bd4c429d54261dc3af5d239ad5df9e5f2b51530cab9c**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2021 00240** 00
Demandante	:	Yamin Acuña Osorio y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Pone en conocimiento documentales y advierte reserva, corre traslado de documentales, reitera pruebas y ordena oficiar por Secretaría

1. A continuación se hace un recuento de las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial del 06 de octubre de 2022 que han sido recaudadas hasta la fecha:

8.1.2.1. OFICIESE a la Fiscalía 113 de la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales –DECOC-

En los archivos No. 21 y 22 del expediente digital reposa la respuesta a la solicitud de esta prueba, la cual ya fue puesta en conocimiento de las partes.

No obstante, cabe señalar que esta prueba se encuentra sometida a reserva, por lo cual, por Secretaría deberán adoptarse las medidas establecidas en los protocolos correspondientes, para garantizar la reserva.

8.1.2.2. OFICIESE a la Fiscalía 113 de la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales –DECOC-

En los archivos No. 21 y 22 del expediente digital reposa la respuesta a la solicitud de esta prueba, la cual ya fue puesta en conocimiento de las partes.

No obstante, cabe señalar que esta prueba se encuentra sometida a reserva, por lo cual, por Secretaría deberán adoptarse las medidas establecidas en los protocolos correspondientes, para garantizar la reserva.

8.1.2.3. OFICIESE al Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar de la ciudad de Villavicencio

En el archivo No. 32 del expediente digital reposa la respuesta a la solicitud de esta prueba.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

No obstante, cabe señalar que esta prueba se encuentra sometida a reserva, por lo cual, por Secretaría deberán adoptarse las medidas establecidas en los protocolos correspondientes, para garantizar la reserva.

8.1.2.5. OFICIESE a la Secretaría General del Honorable Senado de la República
En el archivo No. 32 del expediente digital reposa la respuesta a la solicitud de esta prueba.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

8.1.2.8. OFICIESE a la Gobernación del Departamento de Caquetá

En el archivo No. 32 del expediente digital reposa la respuesta a la solicitud de esta prueba.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

8.1.2.9. OFICIESE a la Defensoría del Pueblo

En el archivo No. 32 del expediente digital reposa la respuesta a la solicitud de esta prueba.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

8.1.2.10. OFICIESE a Personero Municipal de Puerto Rico Caquetá

En el archivo No. 32 del expediente digital reposa la respuesta a la solicitud de esta prueba.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

De todas las documentales que se pusieron en conocimiento en el punto 1 de esta providencia se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

2. Por otra parte, aún se encuentra pendientes de recaudar las pruebas que se señalan a continuación:

8.1.2.4. OFICIESE a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia

8.1.2.6. OFICIESE al Comandante del Ejército Nacional

Por lo anterior, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado dicha prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente de forma expedita, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

8.1.2.7. OFICIESE a la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán

Respecto de esta prueba, se ordena a **la Secretaría** reiterar el oficio No. 023-024 a la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán solicitando lo decretado en la Audiencia Inicial del 06 de octubre de 2022 y solicitado en con dicha comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fb7c156dd714777a164a755fae206233fb5a29975f9805ddbf9188edf161d93
Documento generado en 10/05/2023 08:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00039** 00
Demandante : Gabby Reyes Hermida.
Demandados : Fiscalía General de la Nación y Otro.
Asunto : Obedézcase y cúmplase, Inadmite demanda y Concede término.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderada, la señora GABBY REYES HERMIDA presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. en calidad de administradora del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO); con el fin de que se declare a estas últimas solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados a la demandante por falla o falta del servicio por parte de la administración, consistente en el registro de información errónea en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-66865 correspondiente al predio de su propiedad, ubicado la Calle 16 No. 12-53 de Florencia (Caquetá). (Archivos PDF No. 02 y 03 del expediente digital).

2. Adelantadas las respectivas actuaciones y correspondiendo en reparto el proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta del 10 de febrero de 2022 (Archivo PDF No. 09 del expediente digital); mediante auto del 04 de mayo de 2022 se rechazó la demanda por caducidad de la acción (Archivo PDF No. 10 del expediente digital).

3. A través de memorial aportado en correo electrónico del 10 de mayo de 2022, la parte actora por conducto de su apoderada interpuso recurso de apelación en contra de la anterior providencia (Archivo PDF No. 11 del expediente digital).

4. Por medio de auto del 18 de mayo de 2022, se concedió en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación impetrado (Archivo PDF No. 12 del expediente digital).

5. Mediante providencia del 1° de diciembre de 2022 (Archivo PDF No. 02 obrante en la Carpeta No. 14 del expediente digital), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", revocó el auto del 10 de mayo de 2022 a través del cual se rechazó la demanda por caducidad.

II. CONSIDERACIONES

Con base en lo dispuesto por el Superior, en lo que hace referencia a la caducidad de la acción en el proceso de la referencia, es del caso revisarse los

demás aspectos que no fueron analizados en el auto a través del cual este Despacho rechazó en su momento la demanda, así:

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, la misma corresponde a la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de la señora GABBY REYES HERMIDA, a la abogada RUBY SANDOVAL OSPINA (Archivo PDF No. 02 del expediente digital); a quien en auto del 04 de mayo de 2023 el Despacho le reconoció personería como apoderada de la parte demandante.

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados* (…)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. en calidad de administradora del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), con el fin de que se declare a esas entidades administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a la demandante por falla o falta del servicio por parte de la administración, consistente en el registro de información errónea en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-66865 correspondiente al predio de su propiedad, ubicado la Calle 16 No. 12-53 de Florencia (Caquetá).

El numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del Orden Nacional[1], se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: *"(…) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada posteriormente a la radicación del proceso del asunto como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022); dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

Frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se destaca que la misma se debe realizar por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda, tanto su dirección de correo electrónico como la de su poderdante (Folios 30 y 31 del Archivo PDF No. 02 del expediente digital); aportando además soporte de haberse remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos el 27 de septiembre de 2021 tanto a la dirección de correo electrónico FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, como a la de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. en calidad de administradora del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), de conformidad con lo establecido en la normatividad previamente citada y en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Folios 481 a 484 del Archivo PDF No. 02 y Folios 01 a 03 de Archivo PDF No. 04 del expediente digital).

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la normatividad previamente citada, encuentra el Despacho que **NO** se indicó dentro de la demanda la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **NI** se allegó soporte de que copia de

[1] El artículo 1° de los estatutos de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., señala que esta *"es una sociedad por acciones simplificada, comercial, de economía mixta, del orden nacional, autorizada por la ley, de naturaleza única, descentralizada por servicios, [y] vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público".* De acuerdo con el Acta No.031 del 17 de junio de 2020. Disponible en el siguiente enlace: https://www.saesas.gov.co/transparencia_acceso_informaciOn_pUblica/4_normatividad/estatutos/estatutos_2020.

la misma y sus anexos haya sido remitido a esta última por la parte demandante; razón por la cual **SE REQUIERE** a la apoderada para que subsane la demanda acreditando el cumplimiento de estos requisitos.

Finalmente se deja constancia que, si bien se radicó la demanda con sus respectivos anexos, la misma **NO** se aportó para los efectos pertinentes en FORMATO WORD; por lo que también **SE REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que allegue al Despacho copia de la misma en dicho formato.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", en providencia del 1° de diciembre de 2022 dentro de la cual se determinó:

> *"**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, **se dispone** que el juez de instancia analice los demás elementos procesales y provea sobre la admisión de la demanda en caso de encontrar acreditados los requisitos legales para ese efecto (…)".*

2. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos, información, soportes y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto *"Documentos requeridos en la inadmisión de demanda"*, seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y WORD; advirtiéndose que los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en Formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y correcta descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM
NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0232b4796c9643dd0b44aa22180adf031adab0d52fcdaa664ccd60bc4728803**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Contractual**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022 00195** 00
Demandante	:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"
Demandado	:	SOCIEDAD INTEGRAL S.A. y/o COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA
Asunto	:	Control de legalidad – Declara improsperidad excepción - Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce personerías- Requiere demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1.1. Se radicó demanda el 8 de julio de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá como consta en archivo 4.

1.2. Con providencia de 7 de septiembre de 2022 se admitió la acción contractual presentada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" en contra de la SOCIEDAD INTEGRAL S.A. y/o la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA como consta en archivo 7.

1.3. Se notificó por correo electrónico a las demandadas, al Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de septiembre de 2022. (Archivo 9)

1.4. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 1° de noviembre de 2022.

1.5. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA remitió por correo electrónico contestación de la demanda el 1 de noviembre de 2022 a este Despacho y a la parte demandante como consta en archivo 10.

1.6. La SOCIEDAD INTEGRAL S.A. remitió por correo electrónico contestación de la demanda el 1° de noviembre de 2022 a este Despacho y a la parte demandante como consta en archivo 11.

1.7. La entidad demandante presentó escrito de reforma de la demanda el 17 de noviembre de 2022. (Archivos 15 y 16)

1.8. Con providencia de 22 de febrero de 2023 se admitió la reforma de la demanda (Archivo 17)

1.9. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA remitió por correo electrónico contestación a la reforma de la demanda el 2 de

marzo de 2023 a este Despacho y a la parte demandante como consta en archivo 18.

1.10. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" remitió escrito el 9 de marzo de 2023 descorriendo el traslado de las excepciones como consta en archivo 19

1.11. La SOCIEDAD INTEGRAL S.A. remitió contestación a la reforma de la demanda el 16 de marzo de 2023 a este Despacho y a la parte demandante, como consta en archivo 20.

1.12. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" remitió escrito el 23 de marzo de 2023 descorriendo el traslado de las excepciones como consta en archivo 22.

De conformidad con lo anterior se tiene por realizado el control de legalidad dentro del asunto en estudio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA tanto en la contestación de la demanda como en la contestación a la reforma propuso excepciones de fondo en contra de la demanda principal y el llamamiento en garantía. y la de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

La SOCIEDAD INTEGRAL S.A. propuso excepciones de fondo y la de indebida acumulación de pretensiones de indemnización de perjuicios.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

> *"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *<u>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.</u>*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con los dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas.

2.1. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

La SOCIEDAD INTEGRAL S.A. propuso la excepción indebida acumulación de pretensiones de indemnización de perjuicios indicado:

El artículo 1600 del Código Civil dispone que (…)
No obstante, en el presente caso la demandante pretende "pedir […] a la vez la pena y la indemnización de perjuicios", aunque en la cláusula penal dispuesta en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato no fue "estipulado así expresamente".

Así las cosas, resulta improcedente que el IDU pretenda, "a la vez", el pago de la cláusula penal dispuesta en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato y los demás valores cuyo reconocimiento se solicita. Por lo tanto, deberá el IDU, a su "arbitrio", "pedir la indemnización o la pena".

Al respecto debe indicarse que el artículo 165 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En la reforma de la demanda se señalaron como pretensiones:

Primero: *Declarar el incumplimiento parcial de* ***INTEGRAL S.A.*** *del contrato IDU 1101 de 2016 por la inobservancia total o parcial de las obligaciones contractuales en etapa de liquidación, contenidas en la cláusula DÉCIMA PRIMERA específicamente en el literal VII numerales 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de acuerdo con las pruebas allegadas.*

Segundo: *Declarar que el contratista incumplió las condiciones para el pago de productos pactadas en el contrato contenidas en la cláusula CUARTA FORMA DE PAGO y clausula DECIMO PRIMERA -OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL INTERVENTOR, EN LA ETAPA DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, contenidos en los numerales 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y como consecuencia de ello, se ordene la restitución de los valores teniendo en cuenta que los productos no cumplieron con las condiciones técnicas para ser aprobados por terceros.*

Producto	***Valor pagado***
CODENSA	*$ 1.701.691,00*
Reunión finalización comunidad	*$ 23.746.375,00*
Total	*$25.448.066,00*

Tercero: *Que como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento, se condene individual o solidariamente al contratista INTEGRAL S.A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A. al reintegro de la suma de* ***VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($25.448.066)*** *debidamente indexado.*

Cuarto: *Que se declare el incumplimiento parcial del contrato IDU 1101-2016 por parte del contratista INTEGRAL S.A. por la inobservancia total o parcial de las OBLIGACIONES EN LA ETAPA DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, contenidos en los numerales 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, y 29 de la cláusula DÉCIMA PRIMERA OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR, o de las que resulten probadas en el proceso, al realizar aprobaciones de los siguientes productos, los cuales no obtuvieron la aprobación y/o recibo de terceros.*

Producto	***Valor pagado***
ESTUDIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE	
Diseño señalización dispositivos seguridad vial + memorias de cálculo + especificaciones técnicas y cantidades Metodología de estudio+info analizada	*$19.700.081,00*
Diseño semaforización	*$15.252.408,00*
DISEÑO GEOMÉTRICO	

Diseño planimetría	*$53.061.933,00*
Diseño geométrico	*$53.061.933,00*
DISEÑOS REDES ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO	
DISEÑOS REDES ACUEDUCTO	*$10.430.312.00*
DISEÑOS REDES ALCANTARILLADO	*$10.430.312.00*
ESTUDIOS AMBIENTALES Y SISO	
FORESTAL	*$106.246.760,00*
Total	*$268.939.866.00*

Quinto. *Que como consecuencia de lo anterior, se condene individual o solidariamente al contratista* ***INTEGRAL S.A.*** *y a la* ***COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.*** *al reintegro de la suma de* ***DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($268.183.739.00)****, por concepto de valores pagados.*

Sexto. *Que como consecuencia del incumplimiento de realizar el seguimiento con la debida calidad a los diferentes productos entregados por el consultor, se declare que* ***INTEGRAL S.A.*** *causó un perjuicio al IDU por la ausencia de aprobación y/o recibo de los mismos, por parte de las Entidades y/o Empresas de Servicios Públicos, lo que ocasionó que no se cumpliera con el objeto contractual del contrato vigilado (contrato 1110 de 2016).*

Séptimo. *En consecuencia, que se condene individual o solidariamente al contratista* ***INTEGRAL S.A****. y a la* ***COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.*** *a* ***PAGAR*** *en favor del* ***INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU****, la suma de* ***CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($430.365.479.00)****, a título indemnizatorio, que es el valor correspondiente a lo pactado por las partes en la cláusula* ***DÉCIMA SÉPTIMA CLÁUSULA PENAL PECUNARIA****, por concepto de la estimación anticipada de perjuicios.*

Octavo. *Se liquide judicialmente el contrato IDU - 1101 de 2016, suscrito entre* ***INTEGRAL S.A.*** *y el* ***INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU****, de acuerdo con el balance financiero que se pruebe de la ejecución técnica y financiera, dentro del proceso.*

CUARTO. *Se condene a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

QUINTO. *Se ordene a la parte demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

La Sección Tercera del Consejo de Estado[1] precisó que la figura de la acumulación de pretensiones se presenta cuando se formulan varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca disminuir el número de controversias y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas. De acuerdo con lo anterior, habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles.

En el presente asunto el apoderado que formula la excepción argumenta que, son excluyentes el pago de la cláusula penal dispuesta en la cláusula décima séptima del Contrato y los demás valores reclamados. Respecto de la cláusula penal debe indicarse que el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 dispone:

(…) PARÁGRAFO. *La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.*

[1] Consejo de Estado Sección Tercera, Auto, 88001233300020190002301 (66103), 03/08/2021.

De conformidad con la norma efectiva se establece que se hará efectiva la cláusula penal pactada en los contratos estatales, como consecuencia de un incumplimiento total o parcial por parte del contratista, así la cláusula penal pecuniaria es la tasación anticipada de los perjuicios que se hace en el contrato, en el evento de incumplimiento del contratista.

Ahora bien , se señalaron pretensiones dinerarias respecto del incumplimiento parcial del contrato IDU 1101-2016 por parte del contratista INTEGRAL S.A. con lo cual se busca el reintegro de los dineros pagados, solicitud diferente al pago de cláusula penal por incumplimiento, que aun cuando se derivan de la misma acción de cumplimiento corresponden a consecuencias diferentes, la primera busca el reintegro y la segunda la indemnización por ese incumplimiento, por lo que no se advierte que estas solicitudes sean excluyentes.

Conforme a lo señalado no se considera que la parte demandante haya realizado una acumulación indebida de pretensiones y, en este sentido, se DECLARA NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** propuesta por la SOCIEDAD INTEGRAL S.A..

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **8 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.**

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR QUE NO PROSPERA DE LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS propuesta por la SOCIEDAD INTEGRAL S.A..

3. FIJAR el día **8 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.**,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1346ed2b394733e51814b664b3d99c72cf4733ff34c9dcc60f57dba32bc92586**

Documento generado en 10/05/2023 12:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022 00211** 00
Demandante	:	Karen Lizeth Romero Ávila y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Subsana demanda, admite respecto de unos demandante y rechaza respecto de un demandante, reconoce personería y requiere a apoderado

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

> "*…se hace necesario verificar los expedientes de tutela y de conciliación prejudicial, por lo que se inadmitirá la acción para que la parte dentro del término legal allegue copia integra y legible de los expedientes o acceso al link para consulta de los expedientes.*
>
> (…)
>
> *Los allegados al expediente si bien cuenta con la antefirma no aparecen remitidos por los demandantes a la dirección electrónica del apoderado, es decir, no se encuentran conferido por mensaje de datos. En este sentido se requiere al apoderado para que allegue constancia de remisión de los demandantes al abogado a través de mensaje de datos.*
>
> (…)
>
> *…se inadmitirá para que se adecúe la demanda, únicamente haciendo referencia a lo relacionado con la presunta operación administrativa por la cual se demanda en reparación directa.*
>
> (…)
>
> *…no allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada del extremo pasivo; razón por la cual, el apoderado de la parte demandante deberá realizar dicha remisión y allegar lo señalado en este párrafo.*
>
> (…)
>
> *… si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la*

demanda en formato Word.
(…)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

> *"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de* ***diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.****"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de enero de 2023 y como se radicó el escrito el 16 de enero de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 07 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Se aportó el fallo de tutela de segunda instancia proferido el 20 de mayo de 2023 por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado y el Auto 209 del 31 de mayo proferido por la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Con los anteriores documentos se pudo evidenciar las razones por las cuales, aun cuando la solicitud de conciliación fue presentada el 10 de diciembre de 2020, la constancia que declaró fracasada la misma fue expedida el día **21 de julio de 2022**; razón por la cual, acogiendo lo expuesto en el fallo de tutela de segunda instancia y en prevalencia del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho tiene por satisfecho el agotamiento del requisito de procedibilidad y procede a estudiar la caducidad.

1.1. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad en el presente asunto. Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el literal *i* del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este tipo de medios de control y, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> "*OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> (…)
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…)

> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."* (Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada sería el **12 de diciembre de 2018** (fecha de la expedición de la Auto 179-2018, cuya ejecución, a pesar de haber sido presuntamente indebidamente notificado, habría generado la operación administrativa cuyos perjuicios se alegan); por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **13 de diciembre de 2020**.

Como quiera que el fallo de tutela antes comentado ordenó rehacer todo el trámite de la solicitud de conciliación prejudicial desde la notificación del auto que inadmitió la misma, la cual fue presentada el 10 de diciembre de 2020, se tiene que, al momento de la radicación de la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación el **22 de julio de 2022**, se encontraba dentro del término para la presentación de este medio de control, pues había transcurrido tan sólo un (1) día desde cuando fue expedida la constancia que declaró fracasada la misma el 21 de julio de 2022.

2. En el archivo No. 04 del expediente digital obran los poderes debidamente otorgados por los demandantes KAREN LIZETH ROMERO ÁVILA; JUAN FRANCISCO ROMERO ÁVILA; WILLIAM ROMERO ÁVILA; MILER ESTIVER ROMERO MONTAÑO; LUZ STELLA SUÁREZ SUÁREZ, actuando a nombre propio y en representación de los menores EDWARD ANDRÉS ROMERO SUÁREZ y NAZLY STAFANY ROMERO SUÁREZ.

Sin embargo, no se allegó el poder del demandante RONNY ESTIVEN ROMERO VELANDIA, por lo que se rechazará la demanda respecto de éste por no haberse subsanado el defecto informado en auto del 07 de diciembre de 2022 respecto de él.

De igual forma, se allegó el día 11 de enero de 2023 poder de sustitución suscrito por la abogada SHIRLEY LORENA CALDERÓN MÁRQUEZ a favor del abogado JUAN CARLOS ROMERO VARGAS, por lo que se reconocerá personería a cada uno.

3. Para la tercera causal de inadmisión, en la subsanación se señaló que, con los hechos de la demanda, lo que se pretende es hacer un recuento de esas etapas del Proceso Fiscal, pero estas circunstancias no son objeto de inconformidad, sino que conforman el conjunto de actuaciones para concluir en esa operación administrativa que se demanda, como lo es la no notificación de la decisión final.

4. Se allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

5. No se allegó demanda en formato *Word*, tal cual se solicitó en el auto del 07 de diciembre de 2022, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para lo haga.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

KAREN LIZETH ROMERO ÁVILA; JUAN FRANCISCO ROMERO ÁVILA; WILLIAM ROMERO ÁVILA; RONNY ESTIVEN ROMERO VELANDIA; MILER ESTIVER ROMERO MONTAÑO; LUZ STELLA SUÁREZ SUÁREZ, actuando a nombre propio y en representación de los menores **EDWARD ANDRÉS ROMERO SUÁREZ** y **NAZLY STAFANY ROMERO SUÁREZ** en contra de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**.

2. RECHAZAR la presente demanda respecto del señor **RONNY ESTIVENROMERO VELANDIA** por no haberse subsanado el defecto señalado en el auto del 07 de diciembre de 2022 respecto de él, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

3. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. ADVERTIR a la(s) entidad(es) demandada(s) que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo

175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y/o digital.

10. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada SHIRLEY LORENA CALDERÓN MÁRQUEZ como apoderada principal y al abogado JUAN CARLOS ROMERO VARGAS como apoderado sustituto de los demandantes que han otorgado poder debidamente, en los términos señalados en esta providencia.

11. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word* dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb293c04a2f5c7cfde99860b64b6c3c2012b5f0c2a8c8adca52442373ddc713**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022 00246** 00
Demandante	:	Luis Carlos López Reyes y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Subsana demanda y admite

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

> "*…verificado el correo electrónico al cual se enviaron la demanda y sus anexos, encuentra este Despacho que el mismo no corresponde con el correo oficial dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales, por lo que se deberá señalar en el escrito de demanda el correo correcto de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y remitir a dichos correos la demanda y sus anexos y aportar dicha constancia de envío a este proceso.*
>
> (…)
>
> *… si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.* (…)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

> *"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de* ***diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***"(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 02 de marzo de 2023 y como se radicó el escrito el 21 de febrero de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 07 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Se aportó constancia de la notificación a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

LUIS CARLOS LÓPEZ REYES (víctima), **ELISABETH GUTIÉRREZ MANRRIQUE** (cónyuge), quienes actúan en nombre propio y en el de su hijo menor **JHOAN SEBASTIÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ** (hijo), **YUNIOR STIVEN LÓPEZ CASTRO** (hijo) y **MARÍA DE LOS ÁNGELES REYES GORDILLO (madre)** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVERTIR a la(s) entidad(es) demandada(s) que, una vez notificada(s), comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2c057f0b00ec27bdfa48883cda6c1db4ccab2a3ef9d4c72fec92d227bc45c9**
Documento generado en 10/05/2023 08:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022 00263** 00
Demandante	:	Juan Diego Montoya Garcés y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Admite reforma de la demanda, pone en conocimiento documentales y reconoce personería

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, el señor Juan Diego Montoya Garcés y otros interpusieron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (archivos 01-02 del expediente digital).

2. El día 07 de diciembre de 2022 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por:

JUAN DIEGO MONTOYA GARCES, GLADIS ELENA GARCES MEDINA quién actúa en su propio nombre y en el de su hija menor MELANY GIOMAR MUÑOZ GARCES, MICHELLE DAHIANA MONTOYA GARCES y ANDRES FELIPE ORREGO GARCES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (archivo No. 04 del expediente digital).

3. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de diciembre de 2022 (archivo No. 05 del expediente digital).

4. El inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala respecta a la notificación personal:

> *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

5. Así las cosas, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 20 de febrero de 2023.

6. El día 20 de enero de 2023 el apoderado de la parte actora presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pruebas (archivo No. 06 del expediente digital). De esta reforma se corrió traslado a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

De igual forma y con el escrito de reforma de la demanda, se allega el Acta de Junta Médica Laboral No. 214923 del 30 de agosto de 2022.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

7. El día 06 de febrero de 2023 se allegó poder otorgado a la abogada Yeny Carolina Rusinque Nova por parte de la entidad demandada y el día 20 de febrero de 2023, dicha entidad contestó la demanda, allegó y solicitó pruebas y presentó excepciones (archivos No. 07 y 08 del expediente digital), corriéndole traslado a la parte actora, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

> "***Artículo 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá* ***adicionar,*** *aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1.* ***La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

> *"ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (…) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

Por su parte, el artículo 172 del CPACA indicó:

> *"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".*

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

> "*Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el*

> *término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la* ***oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término****. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma"* [1]*subrayado por el Despacho.*

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 32 días, en el presente caso, vencieron el 20 de febrero de 2023, la parte demandante contaba hasta el vencimiento de los 10 días, esto es 06 de marzo de 2023. Como quiera que la presentó en el mismo 20 de enero de 2023, se tiene que la reforma de la demanda fue presentada en tiempo.

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas, hechos y pretensiones y la misma fue presentada dentro del término legal, este Despacho admitirá la reforma de la demanda, toda vez que la misma versa sobre pruebas, las cuales no son en su totalidad, por lo que se procede a aceptar la reforma.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 20 de enero de 2023 por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

2. En aplicación del numeral 1° del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es **quince (15) días** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

3. Se tiene por contestada la demanda por parte de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

4. No hay pronunciamiento de la parte actora a las excepciones presentadas por la demandada.

5. PONER en conocimiento de las partes la documental señalada en el numeral 6° de esta providencia.

6. Se reconoce personería a la abogada Yeny Carolina Rusinque Nova, identificada como aparece en el poder otorgado, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Exp. 110013336037 **2022-00263-00**
Medio de Control de Reparación Directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f37777862aeb8d4140db771d4e6465cf9185c8629f5578a2f68cce511e0f09e**
Documento generado en 10/05/2023 08:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022 00303** 00
Demandante	:	RITA ERMENCIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ
Demandado	:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y/O DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	:	Control de legalidad – Declara improsperidad excepción - Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce personerías- Requiere demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1.1. Se radicó demanda el 13 de octubre de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá como consta en archivo 2.

1.2. A través de proveído de 7 de diciembre de 2022 se inadmitió la acción de la referencia para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 3)

1.3. Mediante memorial remitido el 11 de enero de 2023, la parte demandante allegó subsanación de la demanda (Archivos 4 a 6)

1.4. Con providencia de 25 de enero de 2023 se admitió la acción de reparación directa presentada por RITA ERMENCIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL como consta en archivo 7.

1.5. Se notificó por correo electrónico a la demandada, al Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada el 1 de febrero de 2023. (Archivo 8)

1.6. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 17 de marzo de 2023.

1.7. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN remitió por correo electrónico contestación de la demanda el 22 de febrero de 2023 a este Despacho y a la parte demandante, como consta en archivo 9.

1.8. La DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL remitió por correo electrónico contestación de la demanda el 15 de marzo de 2023 a este Despacho y a la parte demandante, como consta en archivo 9.

1.9. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

De conformidad con lo anterior se tiene por realizado el control de legalidad dentro del asunto en estudio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN propuso excepciones de fondo y la previa de falta de legitimación en la causa por pasiva

La DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL no propone excepciones previas, solamente propone de fondo.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

> *"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con los dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa formulada.

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado[1]:

> *"**La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial*

[1] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del ***demandado*** *en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (…)*

La legitimación en la causa *está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario,* ***la legitimación en la causa*** *ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (…)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la demandada Fiscalía General de la Nación debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en la presunta privación injusta de la señora RITA ERMENCIA JIMENEZ JIMENEZ desde 26 de enero de 2020 y el 15 de agosto de 2020, así las cosas, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por la parte demandada Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **8 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

Respecto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN obra poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos a la abogada MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 9), en consecuencia, es procedente reconocer personería a la citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Obra poder conferido por el Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al abogado DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS, se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder como consta en archivo 10, así las cosas, es procedente reconocer personería al abogado, para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por la Fiscalía General de la Nación.

3. FIJAR el día **8 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.**,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN para que represente los intereses de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los fines del poder conferido.

5. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS para que represente los intereses de la entidad demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en los términos y para los fines del poder conferido.

6. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

7. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4a0d26905904cd02686cc84a812e1c6bd78366f2d06fbfd8c8e5fee4f3e506**
Documento generado en 10/05/2023 08:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022 00358** 00
Demandante	:	JOSÉ MANUEL ARCOS ORTIZ Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	:	Control de legalidad – Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce personería- Requiere demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1.1. Se radicó demanda el 21 de noviembre de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá como consta en archivo 2.

1.2. Con providencia de 8 de febrero de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada por JOSÉ MANUEL ARCOS ORTIZ y la menor KERLLY NATALIA ARCOS TRUJILLO quien dentro de las diligencias es representada por la señora MARÍA REINELA TRUJILLO AGUIRRE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL como consta en archivo 5.

1.3. Se notificó por correo electrónico a la demandada, al Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de febrero de 2023. (Archivo 7)

1.4. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 31 de marzo de 2023.

1.5. El MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL remitió por correo electrónico contestación de la demanda el 28 de marzo a este Despacho y a la parte demandante (digitadorasobh@gmail.com) como consta en archivo 9.

1.6. La parte demandante allegó escrito el 1 de mayo de 2023 solicitando se corra traslado de las excepciones propuestas en el escrito de contestación. (archivo 10)

Verificada la demanda se advierte que se señaló como correo de notificaciones de la parte demandante digitadorasobh@gmail.com y que la parte demandada remitió la contestación de la demanda al correo señalado, así las cosas, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 se entiende surtido el traslado del escrito de contestación, razón por la cual no hay lugar a correr nuevamente traslado de la contestación de la demanda.

De conformidad con lo anterior se tiene por realizado el control de legalidad dentro del asunto en estudio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL no propuso excepciones, sino argumentos de defensa, así las cosas, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **8 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

Respecto del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL obra poder conferido por el Secretario General de la Policía nacional al abogado Albert Jhonathan Bolaños Pantoja, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 9), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones.

2. FIJAR el día **8 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.**,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado Albert Jhonathan Bolaños Pantoja para que represente los intereses de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en los términos y para los fines del poder conferido.

4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes,

todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f022edf6723ac1f5cedbcde4bc6f02d1144f248cd59701e6b13d9d61628127b6
Documento generado en 10/05/2023 08:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2023 00004** 00
Demandante	:	Yeisson Styben Quintero Castellanos y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Concede recurso de apelación contra auto que rechazó demanda

El Despacho profirió auto el 08 de marzo de 2023, por el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción contenciosa administrativa.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 13 de marzo de 2023, se interpuso recurso de apelación en contra de la providencia del 08 de marzo de 2023, estando en tiempo, ya que el término vencía el 14 de marzo de 2023.

Frente al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *(…)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
>
> *2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
>
> *3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el*

medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

De conformidad con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 244 *ibídem*, no se corrió traslado del recurso de apelación.

Por lo expuesto, **se concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 08 de marzo de 2023.

Ejecutoriado la presente providencia, **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6dba96edb0b174eee553db653487b50e5c37d45ed5f8b51bc8cae467052175**
Documento generado en 10/05/2023 08:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control		Repetición
Ref. Proceso	:	110013336037 **2023 00019** 00
Demandante	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado	:	Celmira Martín Lizarazo
Asunto	:	Inadmite demanda, requiere a apoderado y concede término

I. ANTECEDENTES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición en contra de CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, con el fin de que se le(s) declare responsable(s) por el pago de la sanción moratoria causada a favor del docente Edwin Alveiro Niño Castiblanco por no pago oportuno de cesantías, la cual fue reconocida por sentencia, conciliación o vía administrativa.

Según acta de reparto, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 23 de enero de 2023, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

> *"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> (…)
>
> *8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.* (…)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> *11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.*" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> (…)
>
> *PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.* (…)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de $ 68.359.246, que corresponde al pago realizado por la entidad demandante de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías solicitadas por el docente Edwin Alveiro Niño Castiblanco.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En cuanto al medio de control de repetición, se tiene que la misma consiste en la facultad que tiene el Estado de exigir la restitución por parte de sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos, judicialmente haya sido condenado al pago de sumas de dinero o haya incurrido en el pago de las mismas como resultado de una conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Vale la pena resaltar que el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022 "*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones"*, introdujo reformas en materia del medio de control de repetición, señalando de este lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 41.** Modifíquese el artículo 8° de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:*
> ***Artículo 8o. Legitimación.** En un plazo no superior a los **seis (6) meses** siguientes al **pago total** o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, **deberá ejercitar la acción de repetición** la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia **de una condena**, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, a su vez el artículo 42 de la norma en mención así mismo dispuso:

> *"**ARTÍCULO 42.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 11. Caducidad.** La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de **cinco (5) años** contados a partir **del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar **desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *El término de caducidad dispuesto en el presente artículo **aplicará a las condenas**, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley".* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Finalmente, cabe destacar que respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta en este caso lo preceptuado en el artículo 164, numeral, literal l de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, el cual establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*
>
> (…)
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…)
>
> *l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de **cinco (5) años**, contados a partir **del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El Despacho advierte que en los anexos de la demanda se indicó que la fecha en la cual se realizó el pago de las sumas de dinero cuya repetición se persigue con esta demanda se pagaron el día 20 de enero de 2021, según certificación expedida por la Coordinación de Nómina de la Dirección de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG (fl. 67 del archivo No. 01 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la demandada es el **20 de enero de 2021**, por lo que se cuenta con cinco años a partir del día siguiente de dicha fecha para presentar la

demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **21 de enero de 2026**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de repetición fue radicada el **23 de enero de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

5. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN

5.1. Realización del pago a satisfacción

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

> "(…)
>
> *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> (…)
>
> *5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.*
>
> (…)"

Como se dijo con antelación, para la admisión de la demanda basta con la acreditación del pago efectuado en virtud de la condena impuesta; como quiera que se allegó certificación suscrita por la Coordinación de Nómina de la Dirección de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, se encuentra acreditado tal requisito para efectos de la admisión.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, señala lo siguiente:

> "*Los **comités de Conciliación de las entidades públicas** deberán realizar los estudios pertinentes **para determinar la procedencia de la acción de repetición.***
>
> *Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.*
>
> *Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo*." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Verificadas las documentales aportadas como prueba dentro de la correspondiente demanda, se tiene que se aportó certificación expedida el pasado 20 de enero de 2023 de la decisión del Comité de Conciliación de la entidad de la demandante (fl. 51 del archivo No. 01 del expediente digital), en

la que se estudió la viabilidad de iniciar acción de repetición en contra de la Celmira Martín Lizarazo; así las cosas, se entiende cumplido este requisito.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."* (Subrayado del Despacho)

Evidencia el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación Nacional corresponde a un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

En el presente asunto, se evidencia poder otorgado por Alejandro Botero Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio Educación Nacional al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA (fls. 1-4 del archivo No. 02 del expediente digital); sin embargo, el mismo no se encuentra debidamente otorgado, ya que no tienen nota de presentación personal ni fue remitido del correo electrónico del otorgante, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memorial de poder debidamente otorgado.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.* (…)"

Se tiene que la demanda se inicia para repetir contra de la señora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, de quien se predica presuntamente recae la responsabilidad del pago realizado por parte de la entidad demandante por concepto de sanción moratoria, mientras ostentaba el cargo de Secretaria de Educación de Bogotá para la fecha de los hechos que derivaron en el desembolso de los correspondientes recursos.

No obstante lo anterior, no se allegaron certificaciones y demás medios de prueba que permitan establecer el tiempo de servicio, cargo y funciones desempeñadas por la demandada que permitan, eventualmente, demostrar su responsabilidad en los hechos demandados; razón por la cual, el apoderado de la parte demandante deberá allegar los mismos para probar la legitimación en la causa por pasiva de la señora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO.

El numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> "***ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*" (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> "*Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pero no allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a ellas y tampoco informó la dirección de notificaciones electrónicas de la entidad demandante, por lo que deberá allegar las constancias de remisión por correo electrónico de los documentos aquí señalados e informar la dirección electrónica aquí solicitada.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998421c84a39599dae840071960e95334b15698c3c822ea68f104f8c1e60fbd4**
Documento generado en 10/05/2023 08:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control		Repetición
Ref. Proceso	:	110013336037 **2023 00044** 00
Demandante	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado	:	Maria Ruth Hernández Martínez
Asunto	:	Inadmite demanda, requiere a apoderado y concede término

I. ANTECEDENTES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición en contra de MARIA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, con el fin de que se le(s) declare responsable(s) por el pago de la sanción moratoria causada a favor del docente Romilio Ramírez Barrero por no pago oportuno de cesantías, la cual fue reconocida por sentencia, conciliación o vía administrativa.

Según acta de reparto, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 14 de febrero de 2023, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

> "*ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*"

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> (…)
>
> *8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.* (…)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> *11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.*" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> (…)
>
> *PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.* (…)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de $13.327.963, que corresponde al pago realizado por la entidad demandante de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías solicitadas por el docente Romilio Ramírez Barrero.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En cuanto al medio de control de repetición, se tiene que la misma consiste en la facultad que tiene el Estado de exigir la restitución por parte de sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos, judicialmente haya sido condenado al pago de sumas de dinero o haya incurrido en el pago de las mismas como resultado de una conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Vale la pena resaltar que el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022 "*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones"*, introdujo reformas en materia del medio de control de repetición, señalando de este lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 41.** Modifíquese el artículo 8° de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 8o. Legitimación.** En un plazo no superior a los **seis (6) meses** siguientes al **pago total** o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, **deberá ejercitar la acción de repetición** la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia **de una condena**, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley (…)".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, a su vez el artículo 42 de la norma en mención así mismo dispuso:

> *"**ARTÍCULO 42.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 11. Caducidad.** La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de **cinco (5) años** contados a partir **del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar **desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *El término de caducidad dispuesto en el presente artículo **aplicará a las condenas**, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley".* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Finalmente, cabe destacar que respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta en este caso lo preceptuado en el artículo 164, numeral, literal l de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, el cual establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*
>
> (…)
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…)
>
> *l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de **cinco (5) años**, contados a partir **del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El Despacho advierte que en los anexos de la demanda se indicó que la fecha en la cual se realizó el pago de las sumas de dinero cuya repetición se persigue con esta demanda se pagaron el día 15 de febrero de 2021, según certificación expedida por la Coordinación de Nómina de la Dirección de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG (fl. 35 del archivo No. 03 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la demandada es el **15 de febrero de 2021**, por lo que se cuenta con cinco años a partir del día siguiente de dicha fecha para presentar la

demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **16 de febrero de 2026**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de repetición fue radicada el **14 de febrero de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

5. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN

5.1. Realización del pago a satisfacción

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

> "(…)
>
> *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> (…)
>
> *5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.*
>
> (…)"

Como se dijo con antelación, para la admisión de la demanda basta con la acreditación del pago efectuado en virtud de la condena impuesta; como quiera que se allegó certificación suscrita por la Coordinación de Nómina de la Dirección de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, se encuentra acreditado tal requisito para efectos de la admisión.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, señala lo siguiente:

> "*Los **comités de Conciliación de las entidades públicas** deberán realizar los estudios pertinentes **para determinar la procedencia de la acción de repetición.***
>
> *Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.*
>
> *Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo*." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Verificadas las documentales aportadas como prueba dentro de la correspondiente demanda, se tiene que se aportó certificación expedida el pasado 31 de enero de 2023 de la decisión del Comité de Conciliación de la entidad de la demandante (fl. 34 del archivo No. 03 del expediente digital), en

la que se estudió la viabilidad de iniciar acción de repetición en contra de la Maria Ruth Hernández Martínez; así las cosas, se entiende cumplido este requisito.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."* (Subrayado del Despacho)

Evidencia el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación Nacional corresponde a un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

En el presente asunto, se evidencia poder otorgado por Alejandro Botero Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio Educación Nacional al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA (archivo No. 02 del expediente digital); sin embargo, el mismo no se encuentra debidamente otorgado, ya que no tienen nota de presentación personal ni fue remitido del correo electrónico del otorgante, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memorial de poder debidamente otorgado.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.* (…)"

Se tiene que la demanda se inicia para repetir contra de la señora MARIA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, de quien se predica presuntamente recae la responsabilidad del pago realizado por parte de la entidad demandante por concepto de sanción moratoria, mientras ostentaba el cargo de Secretaria de Educación de la Gobernación de Cundinamarca para la fecha de los hechos que derivaron en el desembolso de los correspondientes recursos.

No obstante lo anterior, no se allegaron certificaciones y demás medios de prueba que permitan establecer el tiempo de servicio, cargo y funciones desempeñadas por la demandada que permitan, eventualmente, demostrar su responsabilidad en los hechos demandados; razón por la cual, el apoderado de la parte demandante deberá allegar los mismos para probar la legitimación en la causa por pasiva de la señora MARIA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

El numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> "***ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*" (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> "*Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pero no allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a esta última y tampoco informó la dirección de notificaciones electrónicas de la entidad demandante, por lo que deberá allegar las constancias de remisión por correo electrónico de los documentos aquí señalados e informar la dirección electrónica aquí solicitada.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d6d90a1a155a6625ae047c1ae4810d9faf2b5678b266a315a9d2879a80547a**
Documento generado en 10/05/2023 08:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2023 00056** 00
Demandante	:	Andrés Felipe Chica Santamaría y otro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los señores ANDRÉS FELIPE CHICA SANTAMARÍA (víctima) y GIRLESA CHICA SANTAMARIA (madre), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que, presuntamente le fueron ocasionados al demandante Andrés Felipe Chica Santamaría por las lesiones y posterior discapacidad que sufrió por *Leishmaniasis* mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 23 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> (…)
>
> *6. De los de <u>reparación directa</u>, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, <u>cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes</u>.* (…)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *6. <u>En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.</u> Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."* (Subrayado del Despacho)

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> (…)
>
> *PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.* (…)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $618.135 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante (fl. 04 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*
> (…)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
>
> (…)
>
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
>
> (…)
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente."* (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

> "*ARTICULO 9.* ***Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.***
>
> (…)
>
> *Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.* (…)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **13 de enero de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **22 de febrero de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES y NUEVE (9) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de ANDRÉS FELIPE CHICA SANTAMARÍA (víctima) y GIRLESA CHICA SANTAMARIA (madre), siendo convocada la NACIÓN

– MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 8-9 del archivo No. 01 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> (…)
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…)
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **28 de octubre de 2022** (fecha del diagnóstico por Leishmaniasis, adquirida mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio) por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **29 de octubre de 2024**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **un (1) mes y nueve (9) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **07 DE NOVIEMBRE DE 2024**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **23 de febrero de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."* (Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia(n) poder(es) otorgado(s) por ANDRÉS FELIPE CHICA SANTAMARÍA (víctima) y GIRLESA CHICA SANTAMARIA (madre) al

abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO (fls. 10-11 del archivo No. 01 del expediente digital).

En el presente asunto se acredita la calidad de madre de la señora GIRLESA CHICA SANTAMARIA respecto del demandante ANDRÉS FELIPE CHICA SANTAMARÍA, según registro civil de nacimiento de éste (fl. 14 del archivo No. 01 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.* (…)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios que, presuntamente le fueron ocasionados al demandante Andrés Felipe Chica Santamaría por las lesiones y posterior discapacidad que sufrió por Leishmaniasis mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
>
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*" (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> "*Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y allegó constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la misma, pero no allegó la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a ésta, por lo que deberá allegarse dicha constancia de notificación por alguno de los canales electrónicos dispuestos por dicha entidad.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo se señaló el correo electrónico del apoderado y el número de teléfono al cual pueden ser notificados los integrantes de la parte demandante, por lo que también se entiende satisfecha esta exigencia legal.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a06ad6c386252867a0afe9b0c0e24331880bc009e2bf8e653d81e090bdb163**
Documento generado en 10/05/2023 08:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control		Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2023 00062** 00
Demandante	:	Albeido Pavi Cuchillo y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Admite demanda, requiere a apoderado y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los señores ALBEIDO PAVI CUCHILLO (padre), LUZ ARGENIS PAVI CAMAYO (madre), JHON FABER PAVI PAVI (hermano), FLOR ALBA CUCHILLO PECHENE (abuela) y HERIBERTO PAVI CAMAYO (abuelo), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que le habrían sido ocasionados con ocasión de la muerte del señor YEISON PAVI PAVI en hechos ocurridos el día 24 de septiembre de 2021, mientras se desempeñaba como soldado profesional.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 01 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> (…)
>
> *6. De los de <u>reparación directa</u>, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, <u>cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes</u>.* (…)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *6. <u>En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.</u> Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."* (Subrayado del Despacho)

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> (…)
>
> *PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.* (…)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como única pretensión el pago de perjuicios morales equivalentes a 350 SMLMV (fl. 2-3 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.* (…)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
>
> (…)
>
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
>
> (…)
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente."* (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

> "*ARTICULO 9.* ***Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.***
>
> (…)
>
> *Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.* (…)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **21 de diciembre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **01 de marzo de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y OCHO (8) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de ALBEIDO PAVI CUCHILLO (padre), LUZ ARGENIS PAVI CAMAYO (madre), JHON FABER PAVI PAVI (hermano), FLOR

ALBA CUCHILLO PECHENE (abuela) y HERIBERTO PAVI CAMAYO (abuelo), siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 278-281 del archivo No. 01 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> (…)
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> (…)
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **24 de septiembre de 2021** (fecha de la muerte del señor YEISON PAVI PAVI, mientras se desempeñaba como soldado profesional) por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **25 de septiembre de 2023**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y ocho (8) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **03 DE DICIEMBRE DE 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **01 de marzo de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."* (Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencian poderes otorgados por ALBEIDO PAVI CUCHILLO (padre), LUZ ARGENIS PAVI CAMAYO (madre), JHON FABER PAVI PAVI (hermano), FLOR ALBA CUCHILLO PECHENÉ (abuela) y HERIBERTO PAVI CAMAYO (abuelo) al abogado BENJAMIN HERRERA AGUDELO (fls. 66-70 del archivo No. 01 del expediente digital).

En el presente asunto se acredita la calidad de padre y madre de ALBEIDO PAVI CUCHILLO y LUZ ARGENIS PAVI CAMAYO respecto del señor YEISON PAVI PAVI, según registro civil de nacimiento de éste (fl. 71-72 del archivo No. 01 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de hermano de JHON FABER PAVI PAVI respecto del demandante YEISON PAVI PAVI, según registro civil de nacimiento de aquél (fl. 73-74 del archivo No. 01 del expediente digital).

De igual forma se encuentra acreditada la calidad de abuelos de FLOR ALBA CUCHILLO PECHENE y HERIBERTO PAVI CAMAYO respecto del demandante YEISON PAVI PAVI, según registro civil de nacimiento de ALBEIDO PAVI CUCHILLO (fl. 75-76 del archivo No. 01 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.* (…)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios que les habrían sido ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor YEISON PAVI PAVI en hechos ocurridos el día 24 de septiembre de 2021, mientras se desempeñaba como soldado profesional.

El numeral 1° del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*" (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que junto con la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante, por lo que se encuentran igualmente satisfecho este requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por:

ALBEIDO PAVI CUCHILLO (padre), **LUZ ARGENIS PAVI CAMAYO** (madre), **JHON FABER PAVI PAVI** (hermano), **FLOR ALBA CUCHILLO PECHENE** (abuela) y **HERIBERTO PAVI CAMAYO** (abuelo) en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVERTIR a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.
Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al

proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word* dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

10. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado BENJAMÍN HERRERA AGUDELO como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f1b0b6ddba086747585e90ab08f77fa86e70c6ca689d856f14aa18fcfbf013**

Documento generado en 10/05/2023 08:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica